



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de octubre de 2007

Núm. 138-11

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000138 Cine.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Cine, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de agosto de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir el contenido íntegro del proyecto de ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2007.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Don José Antonio Labordeta
Subías (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al apartado n.º 3 del artículo 11

De adición.

Con el siguiente texto:

«En cada producción audiovisual se constituirá un comité de representación de los trabajadores designado por las organizaciones sindicales con implantación real en el sector de la producción cinematográfica y audiovisual, que será el interlocutor legitimado ante la productora a fin de que se cumpla la legislación laboral aplicable a técnicos y actores, siendo obligatorio para la productora la notificación previa al inicio de una producción a dichos sindicatos para que realicen dicha designación. En los Convenios Colectivos de la Producción (para Técnicos y Actores) podrán incluirse normas para la designación y funcionamiento de dicho comité.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente y a petición de la TACE Técnicos Audiovisuales Cinematográficos.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al apartado n.º 3 de la disposición adicional segunda

De adición.

Con el siguiente texto

«En todos los órganos colegiados de la Agencia estarán representados los trabajadores del sector de la producción audiovisual a través de los sindicatos con implantación real en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente y a petición de la TACE Técnicos Audiovisuales Cinematográficos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo

IU-ICV presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley de Cine, a instancia de la Diputada doña Carme García Suarez, de IU-ICV.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario IU-ICV plantea al Gobierno la devolución del Proyecto de Ley de Cine principalmente por la invasión competencial que se desprende a lo largo de todo el articulado así como por otras carencias, entre las cuales destacamos la poca ambición en la creación de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la ausencia de la regulación de las obligaciones inversoras de las cadenas televisivas así como el origen y aplicación de los recursos de los fondos de la protección a la cinematografía.

Se requiere una ley que sitúe las necesidades y los potenciales del cine en el siglo XXI, y el texto actual además de ser poco avanzado no es plenamente respetuoso con las nuevas realidades estatutarias.

La remisión como fundamento competencial al artículo 149.1.13 de la Constitución Española no se ajusta a la nueva realidad competencial que establece el Estatuto de Cataluña de 2006 (Ley Orgánica 6/2006) en su artículo 127 invadiendo ámbitos relativos al registro (art. 7 del proyecto de ley), a la ordenación del sector (arts. 11.2, 13, 14.1, 15, 16, 17 y 18), a las ayudas (arts. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34) y los preceptos que regulan el régimen sancionador (arts. 37, 38 y 39).

Por todo ello, consideramos que la actuación estatal debería ser subsidiaria o complementaria respecto a la implementada por las comunidades autónomas con competencias exclusivas en la materia.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, Presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, aprobada por las Cortes Generales y ratificada en referéndum por los ciudadanos de Catalunya, ha introducido cambios importantes en las materias culturales respecto de la situación jurídica previa.

El nuevo Estatuto sistematiza y acota de forma más precisa las competencias exclusivas de la Generalitat en el ámbito de la cultura. En concreto y por lo que se refiere a la materia regulada por el Proyecto de Ley estatal, el Estatuto reserva expresamente a la Generalitat dentro de la materia «cultura» y como competencia exclusiva: «La regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica y el control y la concesión de licencias de doblaje a las empresas distribuidoras domiciliadas en Catalunya [art. 127.1.a)], la calificación de las películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y de los valores culturales [art.127.1.a)] y el fomento y la difusión de la creación y la producción musicales, audiovisuales, literarias, de danza, de circo y de artes combinadas llevadas a cabo en Catalunya [art. 127.1.d)].

En relación con el fomento de la cultura además, cabe añadir que la cláusula del artículo 114 establece que en las materias de competencia exclusiva de

la Generalitat aunque el Estado puede destinar fondos, corresponden a ésta la especificación de los objetivos a los que se destinen las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables y también la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.

El nuevo Estatuto de Catalunya ha supuesto una importante revalorización y garantía de las competencias de la Generalitat en materia de cultura, lo que indudablemente contribuye a limitar el espacio disponible para la regulación estatal en ámbitos como, por ejemplo, el cine.

El caso de Catalunya no es sin embargo único o exclusivo. De modo similar, otros Estatutos recientemente reformados, contribuyen a limitar la acción de la Administración General del Estado en materias como la cinematografía y el audiovisual. El Estatuto de Aragón, por ejemplo, considera como materia de competencia exclusiva de la comunidad autónoma, la cinematografía, que incluye, en todo caso, las medidas de protección de la industria cinematográfica y la regulación e inspección de las salas de exhibición. Y los Estatutos de Autonomía de las Illes Balears y de Andalucía establecen como competencia exclusiva de la comunidad autónoma, el fomento y difusión de la creación y de la producción cinematográfica y audiovisual.

El texto propuesto por el Gobierno parece olvidar el nuevo marco normativo y no respeta la distribución competencial que la Constitución y los nuevos Estatutos de Autonomía atribuyen al Estado y a las Comunidades Autónomas en relación con el Cine.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta enmienda de totalidad al Proyecto de Ley del Cine solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De supresión.

Eliminar el segundo párrafo del apartado 1.º, letra n.

JUSTIFICACIÓN

La permanencia de dicho párrafo implicaría desvirtuar absolutamente la definición de productor independiente que recoge el Proyecto de Ley del Cine (121/138).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Se propone una nueva redacción al apartado i), con la siguiente redacción:

«i) Nuevo realizador: Aquel que no haya dirigido o codirigido más de dos obras audiovisuales de un mismo género.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesaria la modificación propuesta. Con la redacción actual, sólo es posible abandonar la condición de nuevo realizador en los casos de intervención en la dirección o codirección de largometrajes calificados para exhibición cinematográfica, situación que, en nuestra opinión, no hace justicia a todos los demás directores que intervienen en una cada vez más amplia oferta de contenidos en el sector audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica la letra k), con la siguiente redacción:

«k) Operador de televisión: La persona física o jurídica que preste servicios de difusión y/o comunicación audiovisual que en todo caso comprenderá a todos aquellos que difundan obras audiovisuales, independientemente de la tecnología utilizada, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que dicha definición debe reformularse de tal manera que, incluya, en un sentido amplio, a todo prestador de servicios de difusión y/o comunicación audiovisual, comprendiendo a todos aquellos que difundan obras audiovisuales independientemente de la tecnología utilizada (digital, analógica, Internet, telefonía móvil, por ejemplo) y/o del ámbito territorial cubierto (estatal, autonómico o local).

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica la letra n), en su apartado 1, punto 2.º

«2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por uno o varios prestadores de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende matizar el concepto de influencia dominante.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

En la letra n), apartado 1, creación de un nuevo punto 6.º, con la siguiente redacción:

«La facultad, directa o indirecta, de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o gestión de la otra compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende matizar el concepto de influencia dominante; consideramos necesario ampliar las situaciones legales en las que «per se» se presumirá la influencia dominante de una empresa de prestación de servicios de difusión audiovisual, de manera que queden contempladas todas las maniobras que la legislación mercantil reputa válidas y que sin embargo, desde la óptica de la norma ahora bajo análisis podría implicar una situación de superioridad.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

En la letra n), apartado 1, creación de un nuevo punto 7.º, con la siguiente redacción:

«La facultad de disponer, de forma directa o indirecta, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios de la otra compañía, de la mayoría de los derechos de voto

de la misma o, de algún modo, poder condicionar la autonomía de los órganos de administración o gestión de esa compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende matizar el concepto de influencia dominante; consideramos necesario ampliar las situaciones legales en las que «per se» se presumirá la influencia dominante de una empresa de prestación de servicios de difusión audiovisual, de manera que queden contempladas todas las maniobras que la legislación mercantil reputa válidas y que sin embargo, desde la óptica de la norma ahora bajo análisis podría implicar una situación de superioridad.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

En la letra n), se propone la creación de un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, la calidad de productor independiente requerirá el complemento de un sistema de reversión para la recuperación de los derechos de propiedad intelectual vinculados a las obras que produzca en relación con los prestadores de servicios de contenidos audiovisuales, cesión de derechos que en ningún caso podrá superar los siete años, según se desarrolle reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda recoge el largamente reclamado derecho de reversión al que tendrían derecho sólo los productores independientes con respecto a las obras audiovisuales por ellos desarrolladas en línea con las prácticas establecidas en los países de la Unión con más desarrollo en esta industria (así, Reino Unido y Francia). Esta reversión de derechos es, por otra parte, condición esencial para acceder a los programas Media europeos.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De modificación.

En la letra ñ), se proponen modificaciones, con la siguiente redacción:

«Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual no posea una influencia dominante, en los términos establecidos para la consideración de productor independiente, por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada, en términos similares, por un operador televisivo o por una red de comunicaciones, tenga capital comunitario o no.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación al primer párrafo busca trasladar las mismas precisiones hechas para el concepto de productor independiente, a las definiciones de distribuidor y exhibidor, de manera que las pautas del mercado sean en pie de igualdad para todos sus agentes. En cuanto al segundo párrafo, las modificaciones apuntan, principalmente, a la exclusión de las referencias al capital público.

En determinadas Comunidades Autónomas, por ejemplo, donde el fomento de la Administración suele ser vital para la viabilidad de la industria y sin embargo, ésta se encuentra en un estado muy embrionario de desarrollo y con dificultades para salir adelante de manera seria y consistente, es común que existan fondos de capital riesgo constituidos por capital público, que participan en muchas empresas, entre ellas las de distribución.

Finalmente, consideramos necesaria una última precisión en la definición formulada, con el fin de excluir de la consideración de distribuidor independiente, a aquellos que estén participados por un operador televisivo o red de comunicación sea o no de capital no comunitario.

La flexibilización de la definición del concepto de distribuidor debe entenderse, como ya comentáramos (operador televisivo) en un sentido amplio, de modo que pueda comprender a los nuevos canales de distribución que actualmente existen, incluyendo la distribu-

ción digital, así como a los que, en el futuro y como es de esperar, puedan crearse.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De modificación.

En la letra o), se proponen modificaciones, con la siguiente redacción:

«Exhibidor independiente: aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de exhibición cinematográfica no posea una influencia dominante, en los términos establecidos para la consideración de productor independiente, por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial. Igualmente, que no esté participada, en términos similares, por un operador televisivo o por una red de comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas causas que motivan la enmienda a la letra ñ).

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

Se propone la inclusión de dos nuevas letras, con la siguiente redacción:

«q) Empresa de alquiler videográfico: Local abierto al público, o máquina automática expendedora, cuya actividad principal es el alquiler de soportes videográficos mediante precio o contraprestación, cualesquiera que sea su ubicación y titularidad.

r) Distribuidor videográfico independiente: Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución videográfica, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada, en términos similares, por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 4 del Proyecto de Ley, se llevan a cabo las definiciones de los diferentes tipos de obras, de las diferentes tipologías de salas de exhibición, así como de los principales operadores que intervienen en la creación, distribución y exhibición de un obra cinematográfica.

En nuestra opinión, y debido a que en el Proyecto de Ley se hace referencia al alquiler videográfico (artículo 9) habría de incluirse una definición de las empresas cuya actividad principal sea esta, así como de los distribuidores videográficos.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

Se propone un nuevo apartado tercero, con la siguiente redacción:

«3. La remuneración de las distribuidoras consistente en la participación de los ingresos de taquilla en ningún caso superará el cuarenta y ocho por ciento de los ingresos obtenidos en la exhibición de una película.

Si la opción del reparto establecida entre distribuidor y exhibidor lo fuera en términos de espectadores o per cápita, la liquidación no podrá ser superior al 48% sobre el precio medio neto del mercado a la fecha de facturación. Este precio medio se calculará en base a la media de precios utilizados por las empresas de exhibición homologadas por el control de Datos de Taquilla.

En todo caso, el porcentaje de participación en los ingresos de taquilla a favor de las distribuidoras, nunca podrá ser superior al de la media de los Estados Miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El poder de negociación entre las distribuidoras y los exhibidores es tan extraordinariamente asimétrico y desigual a favor de las primeras, que pueden las distribuidoras imponer con relativa facilidad sus pretensiones, sabiendo que el exhibidor en caso de desacuerdo puede quedar excluido en la comercialización de un estreno, quedando en consecuencia fuera de mercado, con el consiguiente perjuicio además para los espectadores.

Solo una regla que evite las condiciones leoninas en los precios de distribución, y por tanto las condiciones de competencia desleal, permitirá la concurrencia leal de los protagonistas del mercado cinematográfico.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

Se propone un nuevo apartado cuarto, con la siguiente redacción:

«4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, los distribuidores facilitarán al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, copia de cada contrato que suscriban con un exhibidor.»

JUSTIFICACIÓN

Los órganos estatales o autonómicos competentes deben conocer mejor las condiciones en que se producen la contratación de la distribución de las películas para su exhibición para evitar las imposiciones desmesuradas que pudieran derivarse de la fuerte asimetría existente entre las grandes distribuidoras y los exhibidores. De ese conocimiento se derivarán las mejores

posibilidades para que puedan garantizarse las adecuadas condiciones para la leal competencia.

A la vista de la experiencia de la ineficacia demostrada en el contenido del art. 8.2 de la vigente Ley del Cine relativa a evitar actuaciones que distorsionen la competencia y teniendo en cuenta que la redacción del mismo artículo en el Proyecto de Ley del Cine en fase de tramitación parlamentaria no incorpora aspectos relevantes que permitan prever la eficacia del mismo en el futuro, se hace necesario que las distribuidoras entreguen sus contratos con los exhibidores al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o a la Agencia que lo sustituya, para que pueda conocer y actuar en su caso cuando se compruebe la existencia de acuerdos que representen una distorsión de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14 bis

De adición.

Se propone un nuevo artículo 14 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Distribución en otros soportes diferentes a las salas de exhibición.

Se establece un periodo mínimo de seis meses desde el estreno de una obra cinematográfica en las salas de exhibición antes de la comercialización de las producciones de cine en formatos de DVD en alquiler o venta, a través de soportes de nuevas tecnologías o mediante difusión en televisión de pago o en abierto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar la gravísima perturbación, especialmente perjudicial para las salas de exhibición, consistente en que durante el periodo en que se exhiben las películas estrenadas se acceda a las películas por otros soportes o medios que afectaran negativamente a la estructura de exhibición.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 15

De adición.

Se propone un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. Nadie puede ser admitido a una sesión cinematográfica portando cámaras o cualquier tipo de instrumentos destinados a grabar imágenes o sonido de las obras exhibidas. Los responsables de las salas de exhibición velarán por evitar tales grabaciones advirtiendo de su prohibición y comunicando a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

Tales grabaciones no tienen la consideración de reproducciones para uso privado en el sentido del apartado 2 del artículo 31 de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco del refuerzo de la lucha contra la piratería, entendemos que la propuesta puede resultar de sumo interés como medida adicional para frenar una práctica cada vez más común.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 19

De adición.

Se propone un nuevo apartado quinto, con el siguiente tenor literal:

«5. La administración pública competente llevará a cabo campañas publicitarias antes y durante el estreno de las películas europeas, preferentemente de aquellas originales en cualquier lengua oficial en el Estado Español, como compensación al cumplimiento de la cuota de pantalla por parte de las salas de exhibición.»

JUSTIFICACIÓN

La «cuota de pantalla» supone una medida de promoción al cine de la Unión Europea frente, especialmente al norteamericano. Sin embargo, debido a su menor atractivo para el espectador, la cuota de pantalla supone para el exhibidor una pérdida de ingresos sin que estos reciban ningún tipo de compensación. Así, mediante esta enmienda proponemos una vía de compensación indirecta para los distribuidores, que además reforzará el objetivo que se pretende conseguir con la cuota de pantalla, esto es, impulsar el cine comunitario.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De modificación.

En el apartado 1, se da nueva redacción a las letras c) y e), quedando de la siguiente manera:

«c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica, videográfica y audiovisual, con especial atención a proyectos que faciliten a las personas con discapacidades el acceso a las películas y otras obras audiovisuales.»

«e) Suscribirá convenios de cooperación con entidades públicas o privadas necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas, videográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Como en el resto del Proyecto, el sector videográfico aparece excluido de este artículo, al menos de manera específica, a pesar de que puede ser un agente importante para la promoción de la cinematografía, y en especial para el acceso a las obras cinematográficas de personas con discapacidad, e incluso para el fomento de las actividades audiovisuales en zonas rurales y poblaciones menores de 50.000 habitantes, donde la exhibición cinematográfica apenas si tiene incidencia.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a la letra h) del apartado 1:

«h) Fomentará la actuación de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas, del mismo modo, colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda resulta importante para resaltar el papel fundamental que el ICAA (y la futura Agencia) deberán asumir en la lucha contra la piratería.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De adición.

Se propone la siguiente adición a la letra a) del apartado 2:

«a) Las producidas directamente por operadores de televisión u otros prestadores de servicios de contenidos audiovisuales o empresas productoras no independientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesaria la inclusión de esta enmienda, de manera que la distribución de los fondos disponibles sea más equitativa entre los sujetos intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De adición.

Se proponen adiciones en el apartado tercero, quedando con la siguiente redacción:

«3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, con un crecimiento estable y consolidado en recursos, cuya gestión se realizará por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta Ley. Asimismo, se dotará un fondo específico de protección a la cinematografía y al audiovisual en lenguas catalana, gallega y vasca destinado a proyectos cofinanciados, en un porcentaje similar al establecido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por las CC. AA. que tengan estas lenguas como cooficiales.

También se promoverá la creación de otros fondos para otros formatos, como películas para televisión, series documentales y series de animación.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se sugieren buscan garantizar el crecimiento sostenido del sector audiovisual, a través de medidas serias que lo apuntalen en su desarrollo. Entre ellas destacamos la creación de un fondo específico que pretende dar protección a la cinematografía y al audiovisual en lenguas catalana, gallega y vasca.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 26

De modificación.

En el encabezado del apartado 2 se sustituye la palabra «dos» por «tres», y se propone además una nueva letra c), con la siguiente redacción:

«c) Ayuda específica a la producción, distribución, difusión y exhibición de películas en las lenguas catalana, gallega y vasca, a la que podrán optar las empresas productoras de películas estrenadas durante el periodo que reglamentariamente se determine. El importe de esta ayuda se establecerá en función de un porcentaje sobre la inversión del productor, con el límite máximo de la cantidad que se fije reglamentariamente.

Esta ayuda específica se concederá sin perjuicio de las que puedan recibir de la respectiva comunidad autónoma, si bien el total de las ayudas nunca podrá superar el 70 % del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mayor apoyo a la diversidad cultural y lingüística del Estado con la creación de ayudas específicas y no sólo incentivos adicionales en las ayudas complementarias.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

De modificación.

Se propone sustituir, en los apartados 1, 2, y 3 las expresiones «se podrán establecer» y «podrán establecerse» por «se establecerán».

JUSTIFICACIÓN

Con la expresión «se podrán establecer» queda abierta tanto la posibilidad de establecerlas como de no hacerlo, por lo que consideramos conveniente que, en los tres puntos del artículo, quede definida la obligatoriedad de establecer las referidas ayudas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

De adición.

Se propone una adición en el título:

Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica y para empresas de alquiler de video.

Se crea además un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Se podrán establecer en colaboración con las Comunidades Autónomas y por ellas gestionadas, del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo a las empresas de alquiler de video, que incluyan entre su oferta mayoritariamente largometrajes europeos e iberoamericanos, en una proporción superior al 40 %.

Igualmente, podrán establecerse ayudas a las empresas de alquiler de video que incorporen los nuevos sistemas digitales, y a aquellas que, situadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, tengan dificultades para el acceso y la explotación de películas europeas e iberoamericanas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que también se podría ayudar a las empresas independientes de alquiler de video, que cumplan con los mismos requisitos establecidos para los exhibidores independientes, inclusión mayoritaria de largometrajes europeos o iberoamericanos, incorporación de los nuevos formatos digitales, y los que ubicados en pequeños núcleos urbanos o rurales tenga dificultades de acceso a este tipo de películas.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36

De modificación.

Se modifican varias frases de este artículo, con la siguiente redacción:

«El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia de la industria audiovisual española, en su pluralidad lingüística y cultural, en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente dicha industria en mercados estratégicos.

Asimismo, el Instituto colaborará activamente con entidades públicas o privadas que promuevan la industria audiovisual española fuera de nuestras fronteras, buscando una mejor y mayor comercialización de sus productos en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos fundamental que se coordinen desde un mismo organismo las políticas de promoción cultural y comercial. Asimismo, es necesario que la presencia en el exterior de la industria audiovisual española tenga en cuenta la pluralidad lingüística y cultural del Estado.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 38

De adición.

Se propone la creación de una nueva letra e) en el apartado 1, con la siguiente redacción:

«e) El incumplimiento de la inversión anticipada obligatoria prevista en el artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos fundamental, en orden a reforzar el cumplimiento de la legislación audiovisual, que se tipifique y sancione el incumplimiento de la inversión obligatoria del 5 % y evitar, así, los abusos que en numerosas ocasiones están teniendo lugar en el mercado audiovisual y que siempre perjudican al productor independiente.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 38

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en cada punto del artículo, con la siguiente redacción:

Artículo 38.1.e). «El incumplimiento de la antigüedad prevista para las proyecciones cinematográficas gratuitas, en 5 o más películas dentro de un mismo programa de exhibiciones gratuitas, o la reiteración en diferentes programas dentro de un mismo año.»

Artículo 38.2.e). «El incumplimiento de la antigüedad prevista para las proyecciones cinematográficas gratuitas, en 3 o más películas dentro de un mismo programa de exhibiciones gratuitas, o la reiteración en diferentes programas dentro de un mismo año.»

Artículo 38.3.f) «El incumplimiento de la antigüedad prevista para las proyecciones cinematográficas gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una norma general, en la cual se establecen las condiciones para llevar a cabo las proyecciones cinematográficas de carácter gratuito, y dejar la infracción de esta norma fuera del régimen sancionador, supone facilitar o invitar al infractor a cometer la misma. Por tal motivo, y al objeto de dar contenido lógico a la limitación establecida en el artículo 15.4, entendemos que se ha de incluir la infracción de esta norma dentro del régimen sancionador, y para lo cual proponemos la anterior redacción.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera

De adición.

Se propone la creación de un tercer y cuarto párrafo, con el siguiente tenor literal:

«La norma de creación de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales contemplará especialmente la coordinación de funciones con las Comunidades Autónomas, de forma preferente con las que cuenten con lengua y cultura propias, y la intervención de oficio en la regulación de la competencia en el sector.

En el Consejo de Administración de la agencia estarán representados los ministerios vinculados a la actividad: Ministerio de Cultura, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Industria, Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación y Ministerio de Educación, así como las Comunidades Autónomas con sector audiovisual relevante, con domicilio fiscal en su territorio, y/o las que cuenten con lengua y cultura propia, y representantes del sector audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha consideración apunta sobre todo a, en primer término, garantizar la coordinación de funciones con las Comunidades Autónomas y en segundo, a la intervención de oficio en la regulación del mercado.

Así, sería importante que la futura Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fuera más allá de la simple transformación jurídica del ICAA y que se ampliasen sus competencias y los medios de financiación de la misma. Se deberían centralizar en su seno todas las funciones vinculadas al sector audiovisual, asumiendo las funciones que le competen en el ámbito audiovisual, por ejemplo, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones o al ICEX.

Asimismo, reiteramos la importancia de que en el Consejo de Administración de la Agencia estén obligatoriamente representados todos los Ministerios vinculados a la actividad (Ministerio de Cultura, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Industria, Ministerio de la Presidencia a través de Secretaría de Estado de Comunicación y Ministerio de Educación), así como las Comunidades Autónomas y representantes del sector audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Se propone la creación de un segundo párrafo, con el siguiente tenor literal:

«A los efectos de la resolución de consultas, la Administración Tributaria admitirá la creación de Agrupaciones de Interés Económico como mecanismo de financiación, aplicándole los beneficios fiscales legalmente previstos, aun en el caso de que la actividad principal de la empresa productora coincida con la actividad a ser desarrollada por la Agrupación de Interés Económico, en los términos del artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta resulta fundamental para el funcionamiento del sistema de beneficios fiscales que crea el presente proyecto de Ley.

En efecto, el artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, establece de manera taxativa que «El objeto de la agrupación de interés económico se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios».

En estos términos y en la medida en la que no se incluyeran matizaciones como la que proponemos, la voluntad del legislador en cuanto a la creación de incentivos fiscales específicos podría quedarse en la nada, dado que, como es evidente, la principal actividad de las empresas productoras pasa por la producción de obras audiovisuales.

De aplicarse la norma en sentido estricto, sería posible que cualquier agrupación de interés económico que lograra establecerse fuese rechazada para la aplicación de los beneficios fiscales justamente por este motivo.

Creemos, en definitiva, que resulta esencial la introducción de las matizaciones que sugerimos.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexta

De adición.

Se propone una nueva disposición, con la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibi-

lidad de los productos audiovisuales al sistema educativo a través de programas de formación, de manera que sus contenidos puedan también quedar integrados en aquél.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la mayor interrelación del sistema educativo con el sector audiovisual refleja la realidad social actual. El sistema educativo no puede, a estas alturas, seguir quedándose ajeno a los medios audiovisuales o utilizarlos de manera esporádica y sin sistema establecido.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De adición.

Se proponen las siguientes adiciones:

«Se crea una sección adicional en el Registro de Bienes Muebles, que cumplirá funciones coordinadas con el Registro de la Propiedad Intelectual destinada a la inscripción, (...)»

Se propone la inclusión de un segundo párrafo:

«Dicho Registro, que será voluntario, no será constitutivo de los derechos inherentes a las obras audiovisuales que en él se registren, a excepción de la constitución de hipotecas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la misma resulta necesaria a la luz de la superposición de funciones que, con la creación del Registro de Obras Audiovisuales, existiría entre el mismo y el Registro de la Propiedad Intelectual.

Es por ello que las operaciones efectuadas en este nuevo registro deberían estar electrónicamente coordinadas con el Registro de Propiedad Intelectual, a fin de desarrollar una labor integradora y provechosa para los operadores jurídicos a ellas vinculados.

En cuanto a la inclusión del párrafo adicional, la modificación que proponemos apunta a garantizar, ya desde la sanción de este proyecto de ley, la coordina-

ción de las distintas normas legales en juego. En este caso, resultan fundamentales las precisiones indicadas, a fin de que las tareas del Registro no soslayen la validez de los derechos reconocidos por la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

No obstante ello, se establece como única excepción la constitución de hipotecas, privilegiando al acreedor, de manera que la constitución de esta clase de derechos reales en el sector pueda constituirse como un verdadero elemento de financiación de la industria con plenitud de garantías.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo quinto del apartado segundo, que tiene la siguiente redacción:

«5. El porcentaje de deducción establecido en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley será del 18 por ciento. Dicho porcentaje será del 5 por ciento para el coproductor financiero.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento del texto vigente del artículo 38.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sin cambios supondría mantener la figura del coproductor financiero, así como la aplicación de un tipo reducido de deducción en la cuota aplicable al mismo, que está fijado en el 5 por ciento.

Teniendo en cuenta que el objetivo que se persigue es el de hacer accesible e interesante, para una generalidad de entidades ajenas al sector audiovisual, la inversión en producciones audiovisuales y especialmente cinematográficas, su calificación como «coproductores financieros» restaría interés a este incentivo.

Entendemos, por tanto, que debería eliminarse la distinción entre «productor» y «coproductor financiero» y equipararse el porcentaje de deducción disponible para ambos, de manera que el beneficio fiscal tenga una magnitud verdaderamente importante para los potenciales inversores.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la disposición final segunda

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarto, con el siguiente tenor literal:

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 18 %. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, tendrá la consideración de “productor” cualquier entidad que participe en la financiación anticipada de las producciones españolas mediante la aportación de fondos a cambio de su participación en los resultados futuros derivados de los derechos sobre tales obras y, en particular:

a) Las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de agrupaciones de interés económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

Las entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un concepto amplio de «productor» a los efectos del artículo 38.2 y, adicionalmente, se extiende de forma expresa la condición de entidades productoras a las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) y a las Entidades de capital riesgo, en línea con lo que dispone el artículo 21 del Proyecto de Ley.

Si bien resulta evidente que una simple extensión del concepto de «productor», sin tener que recurrir a la fórmula de la AIE simplificaría la estructura (ya que supondría una reducción de los costes relacionados con la creación y mantenimiento de la AIE), si se desea instrumentar las inversiones en producciones cinematográficas a través de esta figura, su previsión expresa en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como beneficiario de la deducción, aporta una mayor claridad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la disposición final nueva

De adición.

Se propone una nueva disposición final, con el siguiente tenor literal:

«Disposición final segunda bis.

Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de acuerdo con la redacción siguiente:

1. Los operadores de televisión deberán reservar el 50 por 100 de su tiempo de emisión anual a la difusión de obras audiovisuales europeas.

Más del 60 por 100 del tiempo de reserva a que se refiere el párrafo anterior, se dedicará, a su vez, a la emisión de obras europeas en expresión originaria en cualquier lengua cooficial en el Estado Español.

2. Los operadores de televisión y los prestadores de servicios de contenidos audiovisuales independientemente de la tecnología utilizada y del ámbito territorial cubierto, cuyas emisiones se reciban en el territorio español, en cuya programación se incluyan largometrajes de cualquier tipo, cortometrajes, películas para televisión y obras audiovisuales, cualquiera sea su soporte, de nuevos realizadores, experimentales, documentales, pilotos de series de animación o de decidido carácter cultural y miniseries de dos capítulos con duración inferior a 150 minutos, deberán destinar cada año, como mínimo, y respecto a la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio, conforme a su cuenta de explotación, los siguientes porcentajes:

1. Un 5 por 100 para la financiación anticipada de la producción de las obras audiovisuales referidas en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Un mínimo del 60 por 100 de esta financiación deberá destinarse a producciones cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en España, según el siguiente desglose:

a) Un máximo del 25 por 100 podrá ser dedicado a producción o coproducción a través de compañías participadas.

b) Un mínimo del 75 por 100 deberá destinarse a la adquisición de derechos de emisión de obras audiovisuales de las contempladas en este artículo producidas por productores independientes, según se determine reglamentariamente.

2. En el caso de los operadores de televisión y prestadores de servicios de contenidos audiovisuales de titularidad pública, además de las obligaciones anteriores se dedicará un 2 por 100 suplementario a la inversión anticipada, a partes iguales, en series de animación y series documentales cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en el Estado Español a iniciativa de productores independientes y según se establezca reglamentariamente.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado podrá ser sustituido por acuerdo entre uno o varios operadores de televisión y una o varias asociaciones representativas de los productores cinematográficos, en los siguientes términos:

a) Su ámbito de aplicación podrá ser estatal o autonómico, dependiendo del carácter de los firmantes, cuyo ámbito territorial tendrá que coincidir en ambos casos.

b) Será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

c) El régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el operador u operadores firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin

que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito.

d) Se entenderá que el acuerdo cumple el requisito de representatividad cuando la asociación o asociaciones firmantes agrupen a más del 50 por 100 de los productores en el ámbito territorial estatal o autonómico respectivo.

e) El contenido del acuerdo versará exclusivamente sobre la obligación de inversión y las reglas de aplicación de la misma contenidas en los párrafos anteriores de este apartado.

f) El acuerdo deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva mediante Resolución de la autoridad competente, previa comprobación del requisito de representatividad y del cumplimiento del resto de los términos establecidos en los apartados anteriores. En el ámbito estatal esta publicación se efectuará mediante Orden Ministerial conjunta de los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, oída la Comisión de Seguimiento de la obligación del 5 por ciento. La eficacia del acuerdo se producirá a partir del día de la mencionada publicación.

g) Finalizado el tiempo en el que el acuerdo se halle vigente, sin que se produzca su prórroga o la firma de uno nuevo, volverán a ser aplicables las obligaciones establecidas en el presente apartado.

4. A los efectos de este artículo, se entenderá por película para televisión la definida en el artículo 4 e) de la Ley del Cine y por ingresos de explotación los derivados de la programación y explotación del medio que da origen a la obligación, incluyendo todo tipo de subvenciones a la explotación o al capital recibidos de manera directa o a través de sus empresas o grupo de empresas controlante, reflejados en sus cuentas de explotación auditadas.»

JUSTIFICACIÓN

La situación actual en cuanto a la inversión del 5 por ciento requiere, desde nuestro punto de vista, una revisión en profundidad.

Por un lado, porque a día de hoy resultan las distribuidoras de cine europeo las más beneficiadas de una regulación cuyo principal y originario fundamento era la protección del cine y la producción audiovisual española, máxime cuando la medida que nos ocupa no tiene ningún régimen de reciprocidad conocido.

Y, por otro, porque se brinda una flexibilidad tan amplia a los operadores televisivos en cuanto a la aplicación de la norma que se permite que, a través de producciones propias justifiquen una inversión obligatoria que, en verdad, debe beneficiar primariamente a los productores independientes, fomentando su producción

audiovisual frente al oligopolio constituido por las emisoras de dichos contenidos.

Ello así, se han incluido múltiples modificaciones y matizaciones que atienden a remediar dicha situación, de manera que resulte un reparto más proporcionando y que atienda realmente al fin último de la norma que ahora nos ocupa.

Estas modificaciones incluyen:

(i) Que la financiación para obras audiovisuales en lenguas del Estado español sea de un mínimo del 60 por ciento.

(ii) Reducir el porcentaje que puede ser utilizado para producción o coproducción de las compañías participadas del obligado a invertir.

(iii) Ampliar el porcentaje destinado a la adquisición de derechos de obras audiovisuales producidas por productores independientes.

(iv) Clarificar la base de cálculo de la inversión obligatoria para producciones europeas en idiomas no oficiales del Reino de España.

(v) Precisar que la inversión suplementaria del 2 por 100, para animación y documentales sólo será destinada para la financiación de producciones independientes.

(vi) Extender el concepto de «ingresos de explotación» a fin de verificar una mayor transparencia en su sistema de cálculo.

Asimismo, se han incluido otra serie de modificaciones que atienden, por un lado, a extender el beneficio de la inversión obligatoria a una serie de contenidos hasta ahora excluidos de la misma por la legislación vigente y, por otro, a generalizar la obligación para todos aquellos emisores de contenidos audiovisuales, de manera que las cantidades que por este medio se recauden, sean suficientemente consistentes para convertirse en un verdadero medio de financiación para el sector de la producción audiovisual española.

Además, se incluye una referencia en cuanto a la reglamentación posterior de la inversión obligatoria que nos ocupa, al incluirse el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes y películas para televisión, europeos y españoles, entre las normas de la Disposición Transitoria Segunda, vigentes temporalmente en la medida en la que no sean reemplazadas por normas reglamentarias específicas.

Finalmente, sugerimos la inclusión de una cláusula de autorregulación que permita tanto a los emisores de contenidos obligados al cumplimiento de la ley como a las empresas productoras, concertar acuerdos que establezcan beneficios para los sectores involucrados.

En cuanto a las cuotas de emisión de producción comunitaria independiente, consideramos importante revisar las políticas actualmente vigentes, de manera que se incremente dicho porcentaje hasta alcanzar el 25 por ciento como mínimo. Finalmente, en relación con el

futuro Estatuto de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, será fundamental dotarla de competencias y medios suficientes para que pueda convertirse en guardiana del cumplimiento de la inversión obligatoria que ahora analizamos, sancionando a los infractores y garantizando, especialmente, la transparencia de un sistema que, hasta la fecha, ha dado muestras de una recurrente opacidad.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 5.1 a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales, entendiéndose por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o

autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la última frase del apartado a) para no otorgar un trato preferente y distinto al director con respecto al resto de los autores de la obra cinematográfica y mantener la redacción actual del artículo 2.1.a) de la Ley 15/2001, de 9 de julio.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a su patrimonio, que se registrarán por su normativa propia.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la idea de que la actuación que lleva a cabo el Estado no debe impedir ni menoscabar las atribuciones que tienen reconocidas las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

1. Para ser beneficiario de créditos, ayudas y otros estímulos establecidos en esta ley, será necesaria la previa inscripción en el Registro .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de «autorizaciones y certificados de calificación» por considerar dichos términos no ajustados al carácter básico que les otorga la disposición final tercera del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Normas Generales.

1. Antes de realizar una actividad de producción afectada por alguna de las medidas previstas en esta ley, las empresas productoras deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales o en el registro propio de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir los registros propios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Normas Generales.

2. Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las medidas de fomento, la presentación de las películas u otras obras audiovisuales objeto de las mismas para su calificación por grupos de edades del público al que van destinadas, la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, deberán entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas, y conceder autorización para su uso al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para las actividades de promoción de la cinematografía española en el exterior. Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener en su propiedad la titularidad temporal de los derechos de la película u otras obras audiovisuales durante el plazo de siete años.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo señalado es el que fija el artículo 8 del vigente R. D. 526/2002, de 14 de junio. Parece razonable no exigir a los productores que mantengan la titularidad «sine die».

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 14

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Normas Generales.

1. Antes de realizar las actividades de distribución cinematográfica, las empresas distribuidoras deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales o en el registro propio de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir los registros propios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Normas Generales.

1. Antes de iniciar su actividad una sala de exhibición cinematográfica, su titular debe estar inscrito en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales o en el Registro propio de una Comunidad Autónoma, y la sala incluida en la declaración registral de las que explota. Se presumirá que cada sala se encuentra en funcionamiento conforme al régimen de temporada declarado y es explotada por el titular que así lo haya manifestado en el Registro.

2. La regulación relativa al funcionamiento de las salas será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir los registros propios de las Comunidades Autónomas y preservar las competencias de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo 15

De adición.

Redacción que se propone:

«Sección 5.^a De la exhibición.

Artículo 15. Normas Generales.

5. La grabación de imágenes o sonidos de las obras exhibidas en una sesión cinematográfica estará estrictamente prohibido. Los responsables de las salas de exhibición velarán para evitar tales grabaciones advirtiendo

de su prohibición y comunicando a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

Tales grabaciones no tienen la consideración de reproducciones para uso privado en el sentido del apartado 2 del artículo 31 de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco del refuerzo de la lucha contra la piratería, entendemos que la propuesta puede resultar de interés como medida adicional para frenar esta práctica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los apartados 2 y 3 del artículo 16

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas.

2. La regulación relativa a dicho procedimiento de control será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 18

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Cuota de pantalla.

1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión

Europea en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 25 por 100 del total de las sesiones que se hayan programado sea con obras cinematográficas comunitarias. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban obras cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Películas comunitarias de animación.

c) Documentales comunitarios.

d) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios cuya duración total sea superior a sesenta minutos.

e) Películas comunitarias que incorporen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial, el subtítulo y la audiodescripción.

f) Películas comunitarias .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 19

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Disposiciones Generales

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento .../...

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente .../...

c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad

cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtítulo y la audiodescripción.

d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, .../...

e) Suscribirá convenios de colaboración .../...

f) Fomentará la realización de actividades de I+D+i .../...

g) Establecerá medidas de fomento de igualdad de género .../...

h) Colaborará con los órganos competentes .../...

i) Podrá establecer premios .../...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 25

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto.

2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, que, en la formulación de sus informes tendrá en consideración:

a) La calidad y el valor artístico del proyecto.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo.

c) El plan de financiación que garantice su viabilidad.

d) La solvencia de la empresa productora y el cumplimiento por la misma en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas.

e) El plan de accesibilidad para personas con discapacidad.

Asimismo, se valorará que el proyecto aplique medidas de igualdad de género en las actividades creativas de dirección y guión. Igualmente, se valorarán de manera específica los proyectos de productores independientes radicados en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que para la concesión de ayudas para la producción de largometrajes se considere el plan de accesibilidad para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los apartados 1, 2 y 4 del artículo 28

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Ayudas para la distribución de películas.

1. Se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición o Internet, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a la accesibilidad para las personas con discapacidad.

2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para la inclusión de herramientas de accesibilidad, tales como el subtítulo para personas sordas y con discapacidad auditiva y la audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual en películas, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

3. Los planes de distribución y promoción de las películas de largo metraje deberán comprender un mínimo de 15 provincias y 5 Comunidades Autónomas. En las películas de corto metraje, que deberán formar un conjunto para ser distribuido en una misma sesión cinematográfica, el ámbito territorial será de un mínimo de 4 provincias y 2 Comunidades Autónomas.

4. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado que estudiará las solicitudes presentadas, valorando:

a) La calidad y el interés cultural de las películas distribuidas concurrentes a la convocatoria.

b) El presupuesto para la ejecución del plan de distribución y promoción de las películas.

c) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir.

d) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y las medidas que garanticen la accesibilidad a las películas y demás obras audiovisuales de las personas con discapacidad.

e) El historial de la empresa distribuidora y su anterior participación y experiencia en la distribución de películas de calidad y valores artísticos destacados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo artículo 35 bis

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 35 bis (nuevo).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un Fondo de ayudas específicas que será transferido en su integridad a los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma, que lo gestionará conforme a sus competencias.

Este fondo, basado en el principio de corresponsabilidad, se dotará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.

El cálculo de de la dotación de este Fondo se realizará según los siguientes criterios:

1. La dotación que reciba cada comunidad autónoma con lengua propia distinta al castellano tenderá a ser equivalente a la suma de las aportaciones que dicha comunidad destine para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del

audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano, con el límite establecido en el punto 2.

2. La dotación que reciba cada comunidad autónoma nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50 %) del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha comunidad hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un Fondo de ayudas específicas para el fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 36

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Promoción exterior.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine español en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente el cine español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el Instituto podrá colaborar con entidades públicas o privadas que promocionen el cine español fuera de nuestras fronteras, buscando una mejor y mayor comercialización de las películas españolas en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir que la labor de promoción exterior del cine de este Instituto se haga en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas. En el caso de la Generalitat de Cataluña, el artículo 127.3 del Estatuto de Autonomía establece que en el caso de las actividades que el Estado lleve a cabo con relación a la proyección internacional de la cultura, los gobiernos del Estado y la Generalitat articularán fórmulas de colaboración y cooperación mutuas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a transformar el actual organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Una vez que se produzca la efectiva constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, las referencias que se contienen en la presente Ley al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se entenderán realizadas a la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

El Gobierno en todo caso, en el plazo de seis meses tras la aprobación de esta Ley y previo acuerdo con las comunidades autónomas afectadas, adoptará las medidas oportunas para garantizar la presencia y la participación activa tanto en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales como en la futura Agencia Estatal, de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de cine y con política cinematográfica propia.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las comunidades autónomas en el ICAA y en la futura Agencia Estatal.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 55

Disposición adicional tercera. Garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

1. Con arreglo a lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las creaciones y obras cinematográficas y audiovisuales, y los demás bienes y servicios incluidos en el objeto de esta Ley, deberán reunir condiciones de accesibilidad para permitir su uso y disfrute regulares por parte de las personas con discapacidad.

2. La normativa de desarrollo de la Disposición final sexta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, determinará las condiciones materiales y de accesibilidad y los plazos en que serán exigibles, a las que se refiere el número anterior, que incluirán en el caso de la accesibilidad audiovisual medidas tales como el subtítulo y la audiodescripción.

3. El Consejo Nacional de la Discapacidad, con la colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, elaborará con carácter bienal un informe oficial, con propuestas de acción y de mejora, sobre la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad, que será elevado al Gobierno de la Nación a través de los Ministerios de Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales.

4. Las salas y los demás espacios construidos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales de concurrencia pública deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las edificaciones.

5. Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet deberán informar permanentemente a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.

6. Los órganos administrativos concedentes de cualesquiera de las ayudas establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, podrán incorporar expertos independientes procedentes de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, a fin de recabar su consejo respecto de las condiciones de accesibilidad de los proyectos para los que se solicitan ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar la promoción de la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad que deben llevar a cabo las administraciones públicas.

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Consultas sobre incentivos fiscales.

El plazo de contestación a las consultas formuladas a la Administración tributaria durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, sobre la aplicación de la bonificación por actividades exportadoras y la deducción por producciones cinematográficas y audiovisuales reguladas en los artículos 34.1 y 38.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de que la creación cinematográfica o audiovisual se realice por una agrupación de interés económico, se reducirá a la mitad.

A los efectos de la resolución de consultas, la Administración Tributaria admitirá la creación de Agrupaciones de Interés Económico como mecanismo de financiación, aplicándole los beneficios fiscales legalmente previstos, aún en el caso de que la actividad principal de la empresa productora coincida con la actividad a ser desarrollada por la Agrupación de Interés Económico, en los términos del artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo sugerido resulta fundamental para el funcionamiento del sistema de beneficios fiscales que crea el presente proyecto de Ley.

En efecto, el artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, establece de manera taxativa que «El objeto de la agrupación de interés económico se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios».

En estos términos y en la medida en la que no se incluyeran matizaciones como la que proponemos, la voluntad del legislador en cuanto a la creación de incentivos fiscales específicos podría quedarse en la nada, dado que, como es evidente, la principal actividad de las empresas productoras pasa por la producción de obras audiovisuales.

De aplicarse la norma en sentido estricto, sería posible que cualquier agrupación de interés económico que lograra establecerse fuera rechazada para la aplicación

de los beneficios fiscales inherentes a la figura por la Administración Tributaria, justamente por este motivo.

Creemos, en definitiva, que resulta esencial la introducción de las matizaciones que sugerimos o, cuanto menos, medidas de efecto similar.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

1. En virtud de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no son aplicables a Cataluña los siguientes capítulos, secciones, artículos o parte de los mismos:

Artículo 6.
 Artículo 11.
 Artículo 13.
 Artículo 14.1.
 Sección 5.^a del capítulo II.
 Capítulo III, excepto los artículos 21, 35 y 36.
 Capítulo IV.

2. Los fondos que se destinen en cada ejercicio presupuestario a las ayudas previstas en esta ley serán territorializados en relación a Cataluña. De no ser posible, los criterios de distribución de los mismos serán determinados anualmente previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y la Generalitat de Catalunya.

3. Corresponde a la Generalitat de Catalunya especificar los objetivos genéricos, regular las condiciones de otorgamiento y realizar la tramitación y concesión de dichas ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y al establecimiento de condiciones que favorezcan su creación y difusión, el artículo 149.2 de la CE habilita al Estado para fomentar estas actividades pero de forma limitada: estableciendo los objetivos genéricos de fomento y transfiriendo a la Generali-

tat los fondos necesarios para que ésta lleve a cabo las medidas de fomento en los términos establecidos en el artículo 114.2 del Estatuto de Autonomía.

Asimismo debemos hacer referencia a la doctrina constitucional. El Tribunal Constitucional ha dictado numerosas sentencias (entre otras, STC 109/1996 y 71/1997) en las que pone de manifiesto que la Administración General del Estado sólo puede reservarse la regulación íntegra y la gestión de las subvenciones en materia de cultura en aquellos supuestos excepcionales que precisen tratamientos generales o que no pueden conseguirse desde otras instancias. Para el resto de supuestos, el Estado se debe limitar a regular las condiciones esenciales de las ayudas, y deben ser las Comunidades Autónomas las que desplieguen la regulación y gestión de las ayudas. A tal efecto, dice también el Tribunal, el Estado ha de proceder a la territorialización de los créditos presupuestarios destinados a subvenciones culturales.

Entendemos que el Estado debe regular los objetivos de las diferentes líneas de subvenciones y debe ser la Generalitat (y en su caso otras Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos) la que desarrolle esos objetivos y regule las condiciones de concesión y gestión de las subvenciones estatales para la cinematografía en Cataluña.

La anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de territorialización de subvenciones ha sido recogida en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 114. Dicho artículo dispone que corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva (como es la cultura y específicamente el fomento y la difusión de la producción audiovisual, artículo 127.d.primer), la especificación de los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales territorializables, y también la regulación de las condiciones de concesión y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. En todo caso, establece el artículo indicado, la Generalitat debe participar en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales.

Respecto a la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual (artículo 6), cabe tener en cuenta que el Estado es competente para regular esta materia en la medida que le ampare el título previsto en el artículo 149.1.28 CE, es decir, la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación. Por tanto, la función que atribuye el artículo 6 al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de velar por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español debe limitarse a la defensa de este patrimonio contra la exportación y la expoliación. Tampoco entendemos que el artículo 149.2 pueda amparar el precepto porque sólo puede fundamentar la posibilidad que el Estado efectúe un fomento genérico de la cultura.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Reglamentariamente, el Gobierno determinará los mecanismos necesarios para que, con cargo a los recursos presupuestarios o fiscales del Estado, se compense a los exhibidores de cine de las pérdidas o quebrantos que les depare anualmente la aplicación de la cuota de pantalla regulada en el articulado de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que si el Estado desea mantener la técnica de la cuota de pantalla como un mecanismo para promover y apoyar la producción de cine español, sea el propio Estado el que aporte el coste de esas medidas mediante la adecuada financiación y compense a los exhibidores de las pérdidas ocasionadas por dicha técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«En el plazo de dos meses desde la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Cultura y el de Industria, Turismo y Comercio establecerán un convenio con RTVE con el objetivo de que se utilicen los bloques de autopromoción de las cadenas de televisión de titularidad pública estatal para promocionar los estrenos en salas cinematográficas, de películas de producción

española. Dicha promoción no computará como publicidad en ningún caso.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la Proposición no de Ley 161/829 aprobada por la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 2005, adoptando medidas de apoyo al cine producido en España.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La creación de una sección en el Registro de Bienes Muebles sólo introduce duplicidades y confusión con el actual Registro de la Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 queda derogado el artículo 35 y el apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34 y los apartados 1, 3 y 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 y se añade un apartado 5 a la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“4. Las deducciones reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional novena de esta Ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.”

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“2. Las deducciones establecidas en el artículo 35 y en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

3. Las deducciones establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al

comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.”

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos, de películas para televisión, de los llamados en la Ley ... del Cine, pilotos de series audiovisuales de ficción, y de series de animación o documental, darán derecho al productor independiente y a las Agrupaciones de Interés Económico que se constituyan con ese fin a una deducción del 18 %.

La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción total de la obra audiovisual, deducidas las subvenciones.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, tendrá la consideración de ‘productor’ cualquier entidad que participe en la financiación anticipada de las producciones españolas mediante la aportación de fondos a cambio de su participación en los resultados futuros derivados de los derechos sobre tales obras y, en particular:

a) Las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de agrupaciones de interés económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

b) Las entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que los cambios propuestos resultan de vital importancia para la implementación práctica y con toda su fuerza jurídica de los beneficios fiscales que este proyecto propone establecer.

El mantenimiento del texto vigente del artículo 38.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sin cambios supondría mantener la figura del coproductor financiero, así como la aplicación de un tipo reducido de deducción en la cuota aplicable al mismo, que está fijado en el 5 por ciento.

Teniendo en cuenta que el objetivo que se persigue de hacer accesible e interesante, para una generalidad de entidades ajenas al sector audiovisuales, la inversión en producciones audiovisuales y especialmente cinematográficas, su calificación como «coproductores financieros» restaría interés a este incentivo.

Entendemos, por tanto, que debería eliminarse la distinción entre «productor» y «coproductor financiero» y equipararse el porcentaje de deducción disponible para ambos, de manera que el beneficio fiscal tenga una magnitud verdaderamente importante para los potenciales inversores.

Para ello, se propone un concepto amplio de «productor» a los efectos del artículo 38.2 y, adicionalmente, se extiende de forma expresa la condición de entidades productoras a las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) y a las Entidades de capital riesgo, en línea con lo que dispone el artículo 21 del Proyecto de Ley.

Si bien resulta evidente que una simple extensión del concepto de «productor», sin tener que recurrir a la fórmula de la AIE simplificaría la estructura (ya que supondría, una reducción de los costes relacionados con la creación y mantenimiento de la AIE), si se desea instrumentar las inversiones en producciones cinematográficas a través de esta figura, su previsión expresa en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como beneficiario de la deducción, aporta una mayor claridad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 de la disposición final tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Títulos competenciales.

2. Los artículos 7, 10, 12, 14.2, se dictan al amparo del 149.1.13.^a, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se supriman como preceptos que se amparan en el artículo 149.1.13 de la Constitución, los siguientes artículos: 11, 13, 14.1, 15, 16, 17, 18, 22 y 23, 24 a 27, 28, 31 y 32, 33 y 34, y 37 a 39.

Los artículos 11 y siguientes regulan la producción, la distribución y la exhibición de películas. Al respecto, cabe destacar que el artículo 127.1 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Generalitat sobre cultura que comprende en todo caso: la regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica, la calificación de películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y los valores culturales. Por tanto, es la Generalitat la que debe regular si los productores, las empresas distribuidoras y las salas deben estar inscritas o no en un registro, cómo se efectúa la acreditación del coste de las películas o el control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, las normas de las salas X o la cuota de pantalla. Las normas del proyecto sobre estas materias (artículos 11.2, 13, 14.1 y 15 al 18), aparte de presentar una minuciosidad impropia de la normativa básica, no tienen una trascendencia económica que justifique la invocación del título 149.1.13 de la Constitución.

Las ayudas previstas en las secciones 2.^a y 3.^a del capítulo III tienen una finalidad eminentemente cultural. Si bien las ayudas indicadas tienen una incidencia económica en el sector audiovisual, no se puede pretender que afecten de forma general a la actividad económica del país, único que justificaría la invocación del título previsto en el artículo 149.1.13 CE. En cualquier caso, aun en el supuesto de aceptar que este precepto pueda amparar la regulación de estas ayudas, se debe tener en cuenta que las facultades estatales son más limitadas que las previstas en el proyecto de ley ya que el Estado se debería limitar a fijar los objetivos genéricos de las ayudas, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 114 del Estatuto de Autonomía. Las ayudas a la producción tienen como finalidad la de promover la cultura y la producción independiente, por principio alejada de los grandes circuitos comerciales que son los únicos que podrían afectar la actividad económica general.

Respecto a las ayudas a la distribución, nuevamente nos encontramos con el fomento de valores culturales o de accesibilidad que no tienen incidencia en la política

general de la actividad económica, sino que se dirigen a un ámbito totalmente diferente.

Finalmente, cabe aplicar los mismos razonamientos a «las ayudas a la promoción» y a las «otras ayudas e incentivos» para concluir que no se pueden fundamentar en el artículo 149.1.13 CE.

También proponemos excluir del carácter básico el capítulo que regula el régimen sancionador ya que, tal como hemos expuesto, las obligaciones y previsiones cuyo incumplimiento se prevé como infracción administrativa no quedan cubiertas por el título competencial del artículo 149.1.13 CE.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición final quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo lo dispuesto en el artículo 35 bis, que entrará en vigor el 1 de enero de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que adiciona el artículo 35 bis.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de acuerdo con la siguiente redacción:

Los operadores de televisión que tengan la responsabilidad editorial de canales de televisión en cuya programación se incluyan largometrajes cinematográficos de producción actual, es decir, con una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción, deberán destinar, como mínimo, cada año, el 6 por 100 de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, a la financiación anticipada de la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, así como de series de animación, incluidos .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el porcentaje de inversión obligatoria de los citados operadores de televisión para establecer, de acuerdo con las directivas europeas, la obligación inversora de los mismos en series de animación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Exposición de motivos

De adición.

Se añade entre el 3.º y 4.º párrafo el siguiente texto:

«La ley introduce el concepto de integración de la cinematografía en el conjunto del audiovisual, considerando éste como un todo, con sus especificidades, para beneficio del cine y la televisión, concibiendo la producción cinematográfica y audiovisual como contenido básico de la televisión y a ésta como elemento importante de difusión, promoción y financiación de la cinematografía.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Exposición de motivos

De modificación.

Sustituir el noveno párrafo por el siguiente:

«Las medidas de fomento recogidas en esta Ley se desarrollan plenamente en un ámbito cultural, con absoluta adecuación a los objetivos y principios rectores de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO celebrada en París el 20 de octubre de 2005, siendo ratificada por España, de acuerdo con el instrumento de ratificación publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 12 de febrero de 2007, así como con pleno respeto a otros acuerdos de carácter internacional en la materia, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia a los artículos 11, 13, 14.1, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 37, 38 y 39.

MOTIVACIÓN

Salvaguarda competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone el siguiente redactado:

«Esta ley tiene por objeto la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España; la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción de los objetivos de la ley.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, letra d)

De sustitución.

Sustituir el inciso «... inferior a sesenta minutos...» por «... inferior a treinta minutos...».

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación a la realidad del cortometraje.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, letra e)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«e) Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.»

MOTIVACIÓN

La justificación de la propuesta es adecuar las definiciones a conceptos técnico-jurídicos depurados y asentados en la materia.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, letra g)

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«g) Serie de televisión: La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida por operadores de televisión de

forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.»

MOTIVACIÓN

La justificación de la propuesta es adecuar las definiciones a conceptos técnicos-jurídicos depurados y asentados en la materia.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, letra h)

De adición.

Añadir una letra h) bis con el siguiente texto:

«h) bis. Piloto de serie de televisión: La obra audiovisual que marca las características y estilo que habrá de tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.»

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, letra j)

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«j) Creadores:

1. Los autores, considerándose como tales a los efectos del artículo 5 de esta ley, el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música. Sin perjuicio de lo anterior, en una obra audiovisual se entenderá por personal creativo el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurista y el jefe de caracterización.

2. Los artistas, entendiéndose como tales los actores, los dobladores de la versión original y los bailarines.»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones propuestas responden a la necesidad de dar acogida en esta Ley a los artistas, como elemento creador y divulgador fundamental en la actividad cultural y productiva del sector cinematográfico y audiovisual, de manera diferenciada del autor. No se puede concebir el 99 % de las obras cinematográficas y audiovisuales sin tener en consideración a los actores. Esta propuesta guarda relación con la propuesta de modificación que se formula al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, letra n)

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente: «4. n) Productor independiente:

Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, cuando, en cualquiera de los supuestos, ello sea por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos en los que se pueda entender que existe una influencia dominante, se entenderá, en todo caso, que la misma existe cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que la empresa productora y un servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo forme parte de un grupo de sociedades de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. La posesión, de forma directa o indirecta, por parte de un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de un canal televisivo de, al menos, un quince por ciento (15 %) del capital social, o de un quince por ciento (15 %) de los derechos de voto de una empresa productora.

3. La posesión, de forma directa o indirecta, por parte de una empresa productora de, al menos, un quin-

ce por ciento (15 %) del capital social, o de un quince por ciento (15 %) de los derechos de voto, del prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o de titular de un canal televisivo.

4. La facultad, directa o indirecta, de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o gestión de la otra compañía.

5. La facultad de disponer, de forma directa o indirecta, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios de la otra compañía, de la mayoría de los derechos de voto de la misma o, de algún modo, poder condicionar la autonomía de los órganos de administración o gestión de esa compañía.

6. La empresa productora en cuestión haya obtenido, durante los tres últimos ejercicios sociales, más del ochenta (80 %) por ciento de su cifra de negocios acumulada con un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo. Esta circunstancia no será aplicable a aquellas productoras que, su cifra de negocios es inferior a cuatro millones de euros durante los tres últimos ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

Se entenderá, asimismo, que una empresa productora es objeto de influencia dominante, cuando cualquier persona física o jurídica que, de forma directa o indirecta, posea, al menos un quince (15 %) por ciento del capital suscrito o de los derechos de voto del productor o que, en modo alguno, pueda condicionar la autonomía de los órganos de administración o gestión del productor y, simultáneamente, posee de forma, directa indirecta, al menos un quince (15 %) por ciento del capital social o de los derechos de voto del prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o del titular de un canal televisivo.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la definición de consenso en el sector de los productores independientes.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5.1

De adición.

Se crea un nuevo apartado a bis) con el siguiente texto:

«A bis) Que el elenco de artistas de la obra cinematográfica y audiovisual, entendiendo por tales los actores, bailarines, dobladores de la versión original, esté formado, al menos en un 75 por 100, por persona con nacionalidad española o de cualquier de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los países miembros del Espacio Económico Europeo o que posean tarjeta de residencia en vigor en cualquier de estos países.»

MOTIVACIÓN

Se propone la adición de un nuevo apartado con el consiguiente desplazamiento de los actuales apartados a las letras siguientes, para establecer un porcentaje mínimo de participación de artistas de nacionalidad española o asimilados, como uno de los elementos determinantes de la nacionalidad española de las obras cinematográficas o audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 5.1 a)

De adición.

Se propone añadir después de «y el compositor de la música» el siguiente inciso: «y el responsable de sonido».

MOTIVACIÓN

El cine se compone de imagen y sonido a partes iguales, por lo tanto, si el director de fotografía pasa a ser considerado autor, el responsable de sonido debe hacerlo de la misma forma.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 5.1, letra b)

De adición.

Añadir al final del texto el siguiente inciso:

«(...) Dicho porcentaje no se podrá acumular mayoritariamente en una sola categoría o nivel profesional.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la participación de todos los sectores.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 5.1, letra c)

De sustitución.

«Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.»

MOTIVACIÓN

Fomento y protección de la diversidad lingüística del Estado español de igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 7

De modificación.

Suprimir en el título del artículo y en el apartado 1 el siguiente inciso: «Empresas cinematográficas y Audiovisuales...».

Suprimir en el primer párrafo del apartado 1 el siguiente inciso: «autorizaciones, certificados de calificación».

El segundo párrafo del apartado 1 queda redactado de la siguiente forma: «En dicho Registro, de carácter público, se inscribirán, a los fines previstos en esta ley y en los términos que reglamentariamente se determinen,

las personas físicas o jurídicas establecidas en España aunque no revistan forma empresarial, así como los titulares de salas de exhibición cinematográfica, que realicen alguna actividad de las incluidas en el apartado 3 de este artículo».

Suprimir en el punto 2 «... de una empresa...».

MOTIVACIÓN

Se propone la modificación en este artículo 7, así como en el resto del articulado de la ley la denominación de este registro, y una aclaración del ámbito subjetivo de los titulares que tendrán acceso al mismo, habida cuenta que no todos ellos han de revestir forma empresarial, pudiendo tener acceso al mismo asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que no tengan la calificación de «empresarios».

También se propone la supresión de «autorizaciones y certificados de calificación atendiendo a la salvaguarda de competencias autonómicas».

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9.2

De supresión.

Suprimir el siguiente inciso:

«... o que realicen apología de la violencia...»

MOTIVACIÓN

La apología de la violencia puede constituir un ilícito penal, incluso, podrá tratarse de apología de la violencia de género, por tanto, atendiendo a los principios y fines perseguidos por esta ley debiera denegarse cualquier tipo de calificación a dichas obras.

De otro lado, si no se entra a definir los contenidos específicos que puedan ser considerados como «pornografía o contenidos violentos» podría suponer una auto-limitación del cine español frente, por ejemplo, al cine norteamericano.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Se añade un apartado 2 con el siguiente texto:

«(...)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia, se considerarán como prácticas contrarias a la libre competencia y, por tanto, vigiladas para, en su caso, ser comunicadas al Servicio de Defensa de la Competencia, las siguientes conductas:

a) Los conciertos para uniformizar las políticas comerciales o las destinadas a la imposición de condiciones y/o restricciones para el cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual.

b) La exigencia por las empresas distribuidoras de contratación de películas por lotes.

c) La aplicación, por las empresas distribuidoras, de condiciones económicas de participación en los ingresos de taquilla que sean discriminatorias o desproporcionadas o no equitativas respecto de la media de los países miembros de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Se propone recuperar el texto del apartado 2 del borrador de anteproyecto, con el contenido y mejoras técnicas que seguidamente se indican:

- Parece obligada una remisión general de esta Ley a la Ley de Defensa de la Competencia para evitar lagunas en cuanto a conductas que pudieran ser anticompetitivas, señalándose algunas propias del sector a modo de ejemplo.

- Se propone la adición de un nuevo supuesto, recogido en el segundo inciso de la letra a) y cuyo contenido pretende garantizar la adecuada protección de la propiedad intelectual eliminando prácticas monopolistas y abusos de posición dominante, fundamentalmente por parte de los distribuidores, destinadas a eliminar o coartar la efectividad de los derechos que la misma ampara.

- De otra parte, y aunque se mantiene en el texto, debe advertirse que la referencia que se hace al Servicio de Defensa de la Competencia, ha quedado obsoleta ya que en la nueva Ley se ha creado la Comisión Nacional de la Competencia, que pasará a asumir las funciones de los anteriores Servicio y Tribunal.

• En el apartado c) se establece que la conducta consistente en la aplicación de condiciones económicas de participación en los ingresos en taquilla sea considerada como restrictiva de la competencia siempre que concurren, de manera no acumulativa, tres circunstancias: que sean discriminatorias, desproporcionadas y no equitativas.

Suprimir «Empresas» en la denominación del Registro.

MOTIVACIÓN

En consonancia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 11.2

De sustitución.

Sustituir la última frase del apartado 2 por el siguiente texto:

«(...) Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener en su propiedad la titularidad temporal, al menos por un año, de los derechos de propiedad intelectual e industrial de la película u otras obras audiovisuales. En el supuesto de productos televisivos, la reversión de los derechos de propiedad intelectual se establecerán durante un período máximo de 7 ó 10 años.»

MOTIVACIÓN

Se propone aclarar dos aspectos de la última frase del apartado 2, del artículo 11. En primer lugar, se estima conveniente esclarecer el alcance de la temporalidad, estableciendo un tiempo mínimo o fijando su alcance unido a la extinción de los propios derechos. En segundo lugar, para expresar a qué derechos se hace referencia, aunque cabe suponer que alude a los derechos de explotación pertinentes, dado que en el artículo 14, por ejemplo, sí se señalan expresamente.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 11.1

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 11

De adición.

Añadir cuatro nuevos apartados con el siguiente texto:

«(...)

1. Las productoras que pretendan acceder a las medidas contempladas en la presente norma deberán comunicar a los sindicatos del sector, con carácter previo al inicio de la producción, el comienzo de la misma, facilitando a las personas que representen a dichos sindicatos la documentación precisa para el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa laboral.

2. Las organizaciones sindicales del sector podrán solicitar y obtener de las diferentes administraciones públicas la información que precisen para controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales en las producciones cinematográficas.

3. Con la documentación exigida para obtener el reconocimiento de nacionalidad española de una película y para tener acreditado su coste de producción, deberán presentarse tanto los contratos de trabajo como los recibos del pago de las retribuciones debidamente firmados por el trabajador.

4. Las productoras que pretendan acceder a las medidas contempladas en la presente norma deberán comunicar a los sindicatos del sector, con carácter previo al inicio de la producción, el inicio de la misma, facilitando a las personas que representen a dichos sindicatos la documentación precisa para el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa laboral.

5. Las organizaciones sindicales del sector podrán solicitar y obtener de las diferentes administraciones públicas la información que precisen para controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales en las producciones cinematográficas.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir estos cuatro nuevos apartados con el fin indicado de establecer medidas garantistas que protejan las condiciones laborales y profesionales de los artistas. El apartado 3 debe ser tenido en cuenta de cara a las previsiones de los artículos 12 y 13. Con el apartado 4 lo que se pretende es que se facilite en cada producción cinematográfica la presencia de una representación designada por las organizaciones sindicales del sector. Esta representación debe tener las facilidades y garantías suficientes para poder ser interlocutor legitimado ante la productora a fin de que se cumpla la legislación laboral aplicable a actores y técnicos, estableciendo con carácter obligatorio la notificación previa al inicio de una producción al sindicato para que haga uso de este derecho de designación con tales facultades fiscalizadoras y de control.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13.1

De modificación.

El primer apartado queda como sigue:

«(...) se considerará coste de una película la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más (...)»

MOTIVACIÓN

Se elimina la referencia de «primera copia» pues no se corresponde con la realidad.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición

Se propone añadir un nuevo artículo 13 bis.

Se propone el siguiente texto para el nuevo artículo 13 bis.

«Artículo 13 bis.

Con la documentación exigida para obtener el reconocimiento de nacionalidad española de una película y para tener por acreditado su coste de producción, deberán presentarse tanto los contratos de trabajo como los recibos del pago de las retribuciones debidamente firmados por el trabajador.»

MOTIVACIÓN

Mayores garantías para el reconocimiento de nacionalidad española de una película.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14.1

De supresión.

Suprimir «Empresas» de la denominación del Registro.

MOTIVACIÓN

En consonancia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14.2

De adición.

Añadir entre «derechos de explotación» y «podrán distribuir» el siguiente inciso: «de conformidad y dentro del respeto de la legalidad vigente».

MOTIVACIÓN

Mayores garantías en la necesidad de fortalecer la protección de la propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14.2

De adición.

Se propone añadir al final del apartado el siguiente inciso:

«Asimismo, se deberán garantizar por parte de las empresas distribuidoras, el suministro de todas aquellas copias que en condiciones de mercado le sean solicitadas por los exhibidores.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad se producen prácticas restrictivas a la entrega de copias por parte de las distribuidoras y ello ocurre por razones comerciales ajenas al interés de los espectadores de los distintos territorios y zonas.

La solución para garantizar la adecuada difusión del producto cultural en todo el territorio español y con ello el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar en condiciones similares el acceso a los bienes culturales cinematográficos pasa por eliminar las prácticas descritas.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 14.3 con el siguiente texto:

«La remuneración de las distribuidoras consistente en la participación de los ingresos de taquilla en ningún

caso superará el 48 % de los ingresos obtenidos en la exhibición de una película.

Si la opción del reparto establecida entre distribuidor y exhibidor lo fuera en términos de espectadores o per cápita, la liquidación no podrá ser superior al 48 % sobre el precio medio neto del mercado a la fecha de facturación. Este precio medio se calculará en base a la media de precios utilizados por las empresas de exhibición homologadas por el control de Datos de Taquilla.»

MOTIVACIÓN

El poder de negociación entre las distribuidoras y los exhibidores es tan extraordinariamente asimétrico y desigual a favor de aquéllas, que pueden las distribuidoras imponer con relativa facilidad sus pretensiones, sabiendo que el exhibidor en caso de desacuerdo puede quedar excluido en la comercialización de un estreno, quedando en consecuencia fuera de mercado, con perjuicio para los espectadores.

Sólo una regla que evite las condiciones leoninas en los precios de distribución, y por tanto las condiciones de competencia desleal, permitirá la concurrencia leal de los protagonistas del mercado cinematográfico.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 14.4 con el siguiente texto:

«A los efectos de lo dispuesto en el art. 10 de esta Ley, los distribuidores facilitarán al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, copia de cada contrato que suscriban con un exhibidor.»

MOTIVACIÓN

Los órganos estatales o autonómicos competentes deben conocer mejor las condiciones en que se producen la contratación de la distribución de las películas para su exhibición para evitar las imposiciones desmesuradas que pudieran derivarse de la fuerte asimetría existente entre las grandes distribuidoras y los exhibi-

dores. De ese conocimiento se derivarán las mejores posibilidades para que puedan garantizarse las adecuadas condiciones para la leal competencia.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De adición.

Se propone la creación de un nuevo art. 14 bis).

«Se faculta al Gobierno para que reglamentariamente establezca plazos que limiten la posibilidad de comercialización de las producciones de cine en formatos de DVD en alquiler o venta, a través de soportes de nuevas tecnologías o mediante difusión en televisión de pago o en abierto durante un período no inferior a seis meses desde su estreno en las salas cinematográficas según el soporte o medio que se emplee.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar la gravísima perturbación, especialmente perjudicial para las salas de exhibición, consistente en que durante el período en que se exhiben las películas estrenadas se acceda a las películas por otros soportes o medios que afectaran negativamente a la estructura de exhibición.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.1

De supresión.

Suprimir «Empresas» de la denominación del Registro.

MOTIVACIÓN

En consonancia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.2

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto: «... así como el soporte y el formato de la exhibición».

MOTIVACIÓN

Mayor garantía e información para los espectadores.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.4

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por considerar que el texto del artículo no favorece la promoción de la cultura del cine.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De adición.

Se crea un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«Las Administraciones central y autonómica colaborarán y contribuirán con las Administraciones locales a impulsar cines municipales que promuevan cine educativo y social.»

MOTIVACIÓN

En muchos municipios del Estado español no existe ni una sala de exhibición.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 16.3

De sustitución.

Sustituir el inciso: «utilizarán preferentemente» por el siguiente: «deberán utilizar».

MOTIVACIÓN

Actualmente el acceso a los ingresos de taquillas de las salas de exhibición que constan en el ICAA constituye un elemento primordial para la efectividad de los derechos de propiedad intelectual administrados por las entidades de gestión legalmente constituidas y tuteladas por el Ministerio de Cultura. Esta propuesta pretende garantizar tal efectividad ya que la «utilización preferente» a que alude el proyecto se considera insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 18

De modificación.

Sustituir el término «sesiones» por el de «películas».

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 18

De modificación.

Sustituir «... al menos el 25 por 100...» por «... al menos el 30 por 100...».

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 18.2.e)

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 18, que quedaría así:

«e) Películas comunitarias que incorporen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial, el subtítulo y la audiodescripción.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 18.4

De modificación.

Se propone sustituir:

«podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.»

Por:

«se ejecutará por sesión.»

MOTIVACIÓN

Establecer un criterio único en cuanto al cómputo de la cuota de pantalla.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19.1.a)

De modificación.

Añadir después de «otras obras audiovisuales» el siguiente inciso:

«con especial consideración al fomento y protección de la exhibición de obras cinematográficas clásicas o de especial interés cultural.

El resto igual.»

MOTIVACIÓN

En consideración al valor cultural y a la normativa europea sobre salas de arte y ensayo.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19.1.c)

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado c) del artículo 19.1, que quedaría así:

«c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtítulo y la audiodescripción en las películas y otras obras audiovisuales.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19.1.e)

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19.2

De modificación.

El apartado c) queda redactado como sigue:

«c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política, entendiéndose estas últimas aquellas financiadas en exclusividad por partidos políticos o/y sus fundaciones.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción en la definición de lo que pudieran considerarse en un futuro obras cinematográficas o audiovisuales de propaganda política.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 19.2

De adición.

Se crea una nueva letra g) con el siguiente texto:

«(...)

g) Las producidas por empresas (bien directamente o a través de otras empresas dependientes, conexas o en las que mayoritariamente participen los mismos socios o coincidan sus administradores) con deudas laborales, fiscales o de seguridad social vencidas y no pagadas derivadas de proyectos de producción audiovisual acometidos en los 5 años anteriores.»

MOTIVACIÓN

Se propone la adición en el número 2 de un nuevo apartado g), con la finalidad de evitar que puedan beneficiarse, de las medidas de fomento que se prevén, los productores de películas u obras audiovisuales que no respeten las normas imperativas previstas en la legislación sobre derecho laboral y fiscal.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 19.2

De adición.

Se crea una nueva letra con el siguiente texto:

«h) Las que no incorporen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 19.3

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Además de los fondos del Estado se incorporarán, a los Fondos de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, los ingresos correspondientes a tasas sobre las distintas formas de comercialización de la obra (incluyendo la comercialización de la obra por redes de comunicación tales como telefonía móvil, Internet, etc.), el 2 % sobre los ingresos de las televisiones por publicidad, tasa sobre el precio de billete de taquilla de los cines y tasa sobre la licencia de doblaje de las películas a cualquier lengua oficial española.»

MOTIVACIÓN

Es necesario contemplar nuevas formas de financiación, mas allá del compromiso del gobierno en el incremento de los fondos provenientes del presupuesto general del Estado, atendiendo a nuevos formatos de comercialización y de consumos; estableciéndose por tanto un mayor compromiso presupuestario con el conjunto del sector.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 19.3

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades

de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidas en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán conforme a sus competencias.

Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas. En cualquier caso, la percepción de ayudas con cargo a este fondo será compatible con cualquier otra de las ayudas previstas en esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 21.2

De adición.

Añadir un nuevo apartado c) con el siguiente texto:

«c) A los productores independientes para proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.»

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 22

De adición.

Añadir «in fine»: «... Dicho órgano estará compuesto, entre otros, por miembros de la Asociación de histo-

riadores del cine. En la norma que regule la creación del citado órgano colegiado constará la transparencia en la composición y gestión del mismo, así como la obligatoriedad de que sus decisiones sean públicas.»

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 22

De adición.

Se propone añadir en los apartados 1 y 2 tras la expresión «... de guiones de largometrajes, ...» el siguiente inciso: «... cortometrajes, obras audiovisuales de animación, etc., ...».

MOTIVACIÓN

Se propone que las ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos no se limite, únicamente, a los largometrajes, dado que existen, tal y como se definen en la propia ley, otras obras audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 22

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Además de otras entidades, podrán presentar proyectos y, en su caso, ser sujetos de las medidas mencionadas, los sindicatos de trabajadores del sector.»

MOTIVACIÓN

Establecer expresamente la legitimación de los sindicatos de trabajadores del sector para solicitar y obte-

ner ayudas destinadas a formación profesional y a respaldar proyectos culturales susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español.

cualquier criterio susceptible de subjetividad o discriminación artística o cultural, como los referidos en las letras a) y c) del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 23

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 23. Ayudas a proyectos culturales y de formación.

1. Se asignarán dotaciones económicas que apoyen proyectos que, pertenecientes al campo teórico, de la formación de artistas, profesionales y de públicos o de la edición, entre otros, sean susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural, así como cualquier programa de formación y/o de reciclaje profesional para autores, artistas y personal creativo, especialmente, en el ámbito de las nuevas tecnologías aplicadas al ámbito de actividad de cada creador.

2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se tomará en consideración:

a) El ámbito teórico específico en que se desarrolla el proyecto.

b) La viabilidad del proyecto desde el punto de vista económico.

c) Su capacidad para alcanzar o amplios sectores profesionales o del público.

3. La ayuda a proyectos culturales no podrá superar el 60 por 100 del importe de su presupuesto, ni el importe máximo que se establezca reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta responde a la necesidad de apoyar y fomentar la formación, como elemento creador y fundamental para difusión cultural, y no sólo la formación de autores, y especialmente de guiones, junto con otros profesionales técnicos del sector. Se propone eliminar

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 23.2 c)

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 24.1.a)

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente inciso: «En su versión original».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 24.1.b)

De modificación.

Sustituir la palabra «Utilizar» por «Priorizar».

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 24.1.c)

De supresión.

rales o sociales, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores o apliquen medidas de igualdad de género en las labores de dirección, elaboración y guiones y producción.

(...))»

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar o modificar el concepto de «valor», dado que induce a una estimación subjetiva a la hora de conceder ayudas. Asimismo, se recogen las labores de elaboración de guiones y producción para beneficiarse de las ayudas si se aplican medidas de igualdad de género en los proyectos cinematográficos.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 24

De adición.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 24, con la agregación de una nueva letra, la d), que quedaría así:

«(Nueva letra.) d) Incorporar al máster de la producción herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial, el subtítulo y la audio-descripción.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 25.2

De adición.

Se propone dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 25, al que se agrega una nueva letra, e), con esta redacción:

«(Nuevo apartado.) e) La incorporación de un plan de accesibilidad para personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 25.1

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Se podrán conceder ayudas a productores independientes para proyectos cinematográficos, cultu-

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De modificación.

Sustituir la expresión: «Se podrán conceder...» por la siguiente: «... Se concederán...».

ENMIENDA NÚM. 124**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 25.1

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto: «... Las ayudas a la producción reguladas en este artículo tendrán siempre un porcentaje estable sobre el coste total del proyecto presentado, que será establecido por el órgano colegiado al que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo».

Al artículo 26.2

De modificación.

Se propone modificar en el último párrafo «la ayuda complementaria podrá contemplar...» por «deberá contemplar».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y de compromiso con la diversidad cultural y los productores.

ENMIENDA NÚM. 125**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

ENMIENDA NÚM. 123**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 26.1

De modificación.

Añadir después de «... y la recaudación obtenida por las mismas...» el siguiente inciso:

«... considerando el universo correspondiente a la lengua de emisión de la película...»

El resto igual.

Al artículo 26.2.a)

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente inciso:

... dicho período, «sin el establecimiento de unos mínimos obligatorios de recaudación bruta y será proporcional hasta el límite máximo del 50 % del coste de la película ni del 75 % de la de inversión del productor».

MOTIVACIÓN

Es necesario establecer unos requisitos genéricos que eviten el todo o nada y que posteriormente en el desarrollo reglamentario concrete calibrando el porcentaje sobre presupuesto de la película que servirá de base para el cálculo, y que eliminen el concepto atendiendo a los ingresos brutos por taquillaje que lleven a la picaresca sobre la venta de taquillaje.

MOTIVACIÓN

Se debe considerar en el establecimiento de las cuotas el criterio de potencial público receptor que es variable substancialmente en función de la versión en las diferentes lenguas oficiales del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 26.2.b)

De supresión.

Se propone suprimir «junto al castellano».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 26.2.b)

De adición.

Añadir tras «... la recaudación mínima que reglamentariamente se determine. (...)» el siguiente texto: «... En el cómputo de esta recaudación no se incluirán las entradas que haya podido adquirir las empresas productoras. (...)».

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 26.2.b), segundo párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente inciso: «A estas ayudas complementarias también podrán optar los nuevos realizadores».

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 27.1

De adición.

Se propone dar nueva redacción al apartado 1 del artículo 27, agregando una nueva letra e), que quedaría tal y como se indica:

«(Nuevo apartado.) e) El plan de accesibilidad para personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 28

De adición.

Se añade al artículo un apartado 5 con la siguiente redacción:

«Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 29.1.2.3

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 1, 2 y 3 del artículo 29, que quedaría así:

Sustituir «podrán establecer» por «establecerán».

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 34.3

De modificación.

Sustituir el porcentaje de «50 por 100» por el de «75 por 100».

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 34.1

De modificación

Sustituir «Se podrán establecer» por «Se establecerán».

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 34.1

De adición.

Se propone añadir después de «nuevas tecnologías» el siguiente inciso:

«incluidas en su ámbito de regulación todas la innovaciones tecnológicas que se vayan produciendo».

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición

Se crea un nuevo artículo 35 bis con el siguiente texto:

«Artículo 35 bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un Fondo de ayudas específicas que será transferido en su integridad a los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma, que la gestionará conforme a sus competencias.

Este Fondo, basado en el principio de corresponsabilidad, se dotará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.

El cálculo de la dotación de este Fondo se realizará según los siguientes criterios:

1. La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua propia distinta al castellano será equivalente a la suma de las aportaciones que dicha comu-

nidad destine para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano, con el límite establecido en el punto 2.

2. La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma nunca podrá ser superior a la suma del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha comunidad hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano.»

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 36. Promoción Exterior.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine español en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente el cine español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso y concreción de la promoción exterior de todo el sector audiovisual además de añadir que la labor de promoción exterior se haga en colaboración con las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 38.1

De adición.

Se añade un nuevo apartado e) con el siguiente redactado:

«e) El incumplimiento de los porcentajes de participación de las entidades de radiodifusión en su cuota de inversión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera. Apartado 1.

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La Agencia estará adscrita al Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Industria, el Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación y el Ministerio de Educación y contará con la participación de las Comunidades Autónomas así como de entidades y asociaciones de referencia del sector.

Entre otras, asumirá las siguientes competencias:

a) Emisión de certificados:

- Que acrediten la independencia de la empresa de producción. Asimismo, tendrá la Agencia facultades de control y se establecerá para las empresas de producción la obligación de informar sobre las transacciones de capital social y de sancionar.

- De nacionalidad.

- De calificación.

b) Distribuir los fondos que se creen.

c) Velar por el desarrollo de la libre competencia en el mercado audiovisual español.

d) Gestionar todos los programas de apoyo a la difusión cultural y la promoción comercial en el exterior.»

MOTIVACIÓN

Se estima necesario establecer su dependencia y funciones.

ENMIENDA NÚM. 139**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda. Apartado 1.

De adición.

Añadir al final del punto 1, el siguiente inciso:

«... así como la participación de entidades y organizaciones que representen a distintos sectores afectados por esta ley, especialmente a los creadores, artistas, personal técnico y profesional para la concesión de las ayudas a que se refieren las secciones 2.^a a 8.^a de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone como garantía la imparcialidad e igualdad, ausencia de subjetividad y paridad en la distribución de ayudas, la participación en el órgano colegiado de las organizaciones y entidades que representen los intereses de creadores, artistas y profesionales del sector.

ENMIENDA NÚM. 140**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda.

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Se creará en el Instituto un órgano de control del cumplimiento de las obligaciones económicas y laborales en los procesos de producción de las obras cinematográficas que se acojan a las ayudas públicas, donde estén representados, entre otros, las organizaciones sindicales del sector. Los representantes en este órgano han de tener acceso a toda la información disponible en las administraciones públicas.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado como refuerzo de las medidas garantistas de los derechos laborales y profesionales de los artistas.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone dar nueva redacción a la disposición adicional tercera, que quedaría de este modo:

«Disposición adicional tercera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.

2. En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición, vídeo e Internet, se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad, para lo cual el Órgano Colegiado correspondiente podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten a valoración.

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

4. El Centro Español del Subtitulado y la Audio-descripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

5. Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet informarán a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.»

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional nueva. Agencia Estatal de los derechos de autor.

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a la creación de la Agencia Estatal de los derechos de autor.

La Agencia estará adscrita al Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Industria, el Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación y el Ministerio de Educación y contará con la participación de las comunidades autónomas así como de entidades y asociaciones de referencia del sector.

Entre otras, asumirá la protección de los derechos de propiedad intelectual en todos los ámbitos, literario, artístico y científico, cualquiera que sea su forma de expresión, soporte o medio.»

MOTIVACIÓN

Prestar un servicio público, en donde la gestión del mismo se fijen unos compromisos, con unos indicadores de resultados y unos niveles de eficacia y de calidad determinados.

ENMIENDA NÚM. 143**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Nueva. Supresión progresiva del doblaje.

A la entrada en vigor de esta ley y de forma progresiva durante los siguientes dos años, las salas de exhibición y las televisiones deberán emitir las películas en su versión original subtitulada, comenzando durante el primer año por el 30 por 100 del total de la emisión.

A esta fecha el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias y en colaboración con el resto de Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de salas de exhibición en versión original subtitulada en todos los municipios de más de 300.000 habitantes.

Así mismo las nuevas licencias que se otorguen para la apertura de nuevas salas de cine serán para su exhibición en versión original subtitulada.»

MOTIVACIÓN

El doblaje, históricamente, fue un recurso utilizado por las dictaduras fascistas europeas para censurar los contenidos que no les interesaban. Pero el capitalismo industrial cinematográfico, en plena expansión en los años cuarenta, encontró en esta herramienta una forma de abaratar costes dejando de lado las caras dobles versiones y llegando a acuerdos, en muchos casos, con las administraciones fascistas sin importarles las evidentes alteraciones sobre la integridad de la obra. El doblaje no ha hecho más que crear una élite de profesionales excesivamente bien pagados que parasitan el trabajo de otros compañeros, y lo que es más grave, han modelado a un espectador irrespetuoso con la integridad del lenguaje fílmico e incapaz de esforzarse mínimamente en la asimilación de un discurso cultural.

Para colmo de incoherencias, el principal país en recaudación cinematográfica, EE.UU., lo es, entre otros factores, porque no permite que las películas extranjeras se doblen al inglés en su territorio. ¿Por qué seguimos regalándoles a las películas extranjeras nuestro idioma? ¿Por qué queremos seguir siendo la colonia de un país que precisamente en el terreno cinematográfico y cultural ha dejado de ser una referencia seria desde hace treinta años?

De la misma manera, se debería exigir a las televisiones, especialmente a RTVE, que predique con el ejemplo emitiendo todas las películas en versión original subtitulada, en su correcto formato de exhibición y sin cortes publicitarios. El legítimo afán de ganancia económica por parte de los operadores de televisión no puede vulnerar el derecho a la integridad de la obra artística y el de los espectadores a percibir una película en las condiciones originales en las que fue producida.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Cultura, mediante convenio, concretará los créditos previstos en el artículo 35 bis (apartado) de esta Ley, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua cooficial sea anualmente equivalente a la suma de aportaciones que dicha Comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano.

La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma no será superior al 50 por 100 del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha Comunidad hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.»

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Representación sindical para trabajadores que prestan sus servicios en espectáculos públicos artísticos.

El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley, presentará las iniciativas oportunas para regular los mecanismos de medición de la representatividad sindical para los sindicatos que actúen en el ámbito de los trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios en espectáculos públicos artísticos tales como el teatro, la danza y el sector audiovisual.

Estos mecanismos de medición de la representatividad y el reconocimiento del derecho a tener delegados sindicales de sector y no de empresa, se valorarán considerando la particularidad de las relaciones laborales en el sector de actividad en el que trabajan profesionalmente los y las trabajadoras del ámbito artístico.»

MOTIVACIÓN

En el sector de actividad en el que trabajan profesionalmente los actores y actrices, bailarines, dobladores, personal técnico y, en general, los y las trabajadoras del ámbito artístico, se produce una gran dificultad para el ejercicio de la acción sindical y para conseguir la creación de órganos unitarios de representación de estos trabajadores y trabajadoras. Los sindicatos existentes no tienen reconocimiento alguno de su representatividad, con independencia de la implantación real que tengan en los territorios en los que operan.

El elemento característico que impide la existencia de sindicatos reconocidos legalmente como representativos, como consecuencia de la inviabilidad de las elecciones sindicales, es la escasísima estabilidad en los trabajos desarrollados y la habitual corta duración de los contratos de trabajo.

La normativa actual condiciona cualquier reconocimiento de derechos derivados de la representatividad a los resultados obtenidos en las elecciones sindicales celebradas en las empresas. Sin embargo, en este sector, no es posible celebrar elecciones sindicales en la inmensa mayoría de las empresas porque, por definición y con carácter general, las relaciones laborales son de corta duración. Los requisitos legales para la celebración de elecciones sindicales en una empresa, la temporalidad y la corta duración de las relaciones laborales, imposibilitan la celebración de elecciones en la mayoría de los casos.

Se propone, pues, evitar que los y las actrices, entre otros, tengan vedada la posibilidad de disfrutar de sindicatos representativos del sector que defiendan sus legítimos intereses y de tener representantes legales directamente elegidos.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera, apartado 2

De supresión.

Apartado 2:

Se propone la supresión de la referencia a los artículos 11, 13, 14.1, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 37, 38 y 39.

MOTIVACIÓN

Los artículos 11 y siguientes regulan la producción, la distribución y la exhibición de películas. Al respecto, cabe destacar que el artículo 127.1 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Generalitat sobre cultura que comprende en todo caso: la regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica, la calificación de películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y los valores culturales. Por tanto, es la Generalitat la que debe regular si los productores, las empresas distribuidoras y las salas deben estar inscritos o no en un registro, cómo se efectúa la acreditación del coste de las películas o el control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, las normas de las salas X o la cuota de pantalla. Las normas del proyecto sobre estas materias (artículos 11.2, 13, 14.1 y 15 al 18), aparte de presentar una minuciosidad impropia de la normativa básica, no tienen una trascendencia económica que justifique la invocación del título 149.1.13 de la Constitución.

Las ayudas previstas en las secciones 2.^a y 3.^a del capítulo III tienen una finalidad eminentemente cultural. Si bien las ayudas indicadas tienen una incidencia económica en el sector audiovisual, no se puede pretender que afecten de forma general a la actividad económica del país, único supuesto que justificaría la invocación del título previsto en el artículo 149.1.13 CE. En cualquier caso, aún en el supuesto de aceptar que este precepto pueda amparar la regulación de estas ayudas, se debe tener en cuenta que las facultades estatales son más limitadas que las previstas en el proyecto de ley ya que el Estado se debería limitar a fijar los objetivos genéricos de las ayudas, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 114 del Estatuto de Autonomía. Las ayudas a la producción tienen como finalidad la de promover la cultura y la producción independiente, por principio alejada de los grandes circuitos comerciales que son los únicos que podrían afectar la actividad económica general.

Respecto a las ayudas a la distribución, nuevamente nos encontramos con el fomento de valores culturales o de accesibilidad que no tienen incidencia en la política general de la actividad económica, sino que se dirigen a un ámbito totalmente diferente.

Finalmente, cabe aplicar los mismos razonamientos a «las ayudas a la promoción» y a las «otras ayudas e incentivos» para concluir que no se pueden fundamentar en el título 149.1.13 CE.

También proponemos excluir del carácter básico el capítulo que regula el régimen sancionador ya que, tal como hemos expuesto, las obligaciones y previsiones cuyo incumplimiento se prevé como infracción administrativa no quedan cubiertas por el título competencial del artículo 149.1.13 CE.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera bis

De adición.

Se crea una nueva disposición final tercera con el siguiente contenido:

«Para aquellos prestadores de servicios de comunicación/difusión audiovisual que emitan obras audiovisuales de las actualmente comprendidas en el régimen del 5 % (de conformidad con la Ley 15/2001, los largometrajes de cualquier tipo, cortometrajes y películas para televisión y, de conformidad con el Real Decreto 1652/2004, se añaden las películas, cualquiera que sea su soporte, de nuevos realizadores, experimentales, documentales, pilotos de serie de animación o de decidido carácter cultural así como las miniseries de dos capítulos con duración inferior a 150 minutos), del cual el 60 % deberá destinarse a obras en cualquier lengua oficial española, se proponen las siguientes modificaciones:

Quedan incluidos en la obligación de invertir anticipadamente el 5 % de ingresos de explotación cualquier prestador de servicios de difusión/comunicación audiovisual (incluyendo los titulares de canales) que difundan obras audiovisuales independientemente de la tecnología utilizada (digital, analógico, Internet, telefonía móvil...) y del ámbito territorial cubierto (nacional, autonómico, local...). Desaparece, asimismo, la actual limitación a aquellos difusores que emitan cine de menos de 7 años.

Incluir, por los motivos culturales y educativos expuestos en el apartado anterior, la obligación de invertir un 1 % adicional en series de animación y otro 1 % para series documentales.

Por tanto, todos los operadores vendrán obligados a invertir anticipadamente en los anteriores formatos un 7 %

en total de sus ingresos netos de explotación incluidas, en su caso, las subvenciones y los aumentos de capital.

En aquellos casos en los que el prestador de servicios de difusión/comunicación audiovisual incluya más del 50 % de su programación como películas, deberán invertir anticipadamente un 5 % adicional.

A efectos de cómputo, deberá tenerse en cuenta en los operadores de titularidad estatal o autonómica, los incrementos de capital que vayan destinados a cubrir las pérdidas.

Que se considere miniserias computables al 5 % aquellas que consten de dos capítulos con una duración total inferior a 180 minutos.

En cuanto a las cuotas de emisión de producción comunitaria independiente se propone aumentarlas al 25 %.

En el caso de las franjas horarias reservadas para niños y jóvenes se incluirá la obligación de reservar un 25 % de programación constituida por producción comunitaria independiente.

Reglas de aplicación del 7 % o del 12 % de los ingresos de explotación:

1. El 75 % de esos ingresos se inviertan en producción independiente;

2. De ese 75 %, como mínimo el 50 % deberá ser aplicado a derechos de antena;

3. En coproducciones en las que participe el prestador de servicios de difusión/comunicación audiovisual o productoras dependientes, podrán participar como máximo en un 50 %.

MOTIVACIÓN

Garantías y compromisos en la participación en la inversión de las entidades de radiodifusión, así como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera ter

De adición.

Se crea una nueva disposición final tercera con el siguiente contenido:

«1. En virtud de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no son aplicables a Cataluña los siguientes capítulos, secciones, artículos o parte de los mismos:

Artículo 6.

Artículo 11.

Artículo 13.

Artículo 14.1.

Sección 5.^a del Capítulo II.

Capítulo III, excepto los artículos 21, 35 y 36.

Capítulo IV.

2. Los fondos que se destinen en cada ejercicio presupuestario a las ayudas previstas en esta ley deben ser territorializados en relación a Cataluña. Se crea una comisión paritaria integrada por representantes del ICAA y del organismo competente de la Generalitat de Catalunya para la fijación anual del porcentaje que corresponda a Cataluña.

3. Corresponde a la Generalitat especificar los objetivos genéricos, regular las condiciones de otorgamiento y realizar la tramitación y concesión de dichas ayudas.»

MOTIVACIÓN

Respecto a la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y al establecimiento de condiciones que favorezcan su creación y difusión, el artículo 149.2 de la CE habilita al Estado para fomentar estas actividades pero de forma limitada: estableciendo los objetivos genéricos de fomento y transfiriendo a la Generalitat los fondos necesarios para que ésta lleve a cabo las medidas de fomento en los términos establecidos en el artículo 114.2 del Estatuto de Autonomía.

Asimismo debemos hacer referencia a la doctrina constitucional. El Tribunal Constitucional ha dictado numerosas sentencias (entre otras, STC 109/1996 y 71/1997) en las que pone de manifiesto que la Administración General del Estado sólo puede reservarse la regulación íntegra y la gestión de las subvenciones en materia de cultura en aquellos supuestos excepcionales que precisen tratamientos generales o que no pueden conseguirse desde otras instancias. Para el resto de supuestos, el Estado se debe limitar a regular las condiciones esenciales de las ayudas, y deben ser las Comunidades Autónomas las que desplieguen la regulación y gestión de las ayudas. A tal efecto, dice también el Tribunal, el Estado ha de proceder a la territorialización de los créditos presupuestarios destinados a subvenciones culturales.

Entendemos que el Estado debe regular los objetivos de las diferentes líneas de subvenciones y debe ser la Generalitat (y en su caso otras Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos) la que desarrolle esos objetivos y regule las condiciones de concesión y

gestión de las subvenciones estatales para la cinematografía en Cataluña.

La anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de territorialización de subvenciones ha sido recogida en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 114. Dicho artículo dispone que corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva (como es la cultura y específicamente el fomento y la difusión de la producción audiovisual, art. 127.d.primero), la especificación de los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales territorializables, y también la regulación de las condiciones de concesión y la gestión, incluyendo el trámite y la concesión. En todo caso, establece el artículo indicado, la Generalitat debe participar en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales.

Respecto a la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual (artículo 6), cabe tener en cuenta que el Estado es competente para regular esta materia en la medida que le ampare el título previsto en el artículo 149.1.28 CE, es decir, la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación. Por tanto, la función que atribuye el artículo 6 al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de velar por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español debe limitarse a la defensa de este patrimonio contra la exportación y la expoliación. Tampoco entendemos que el artículo 149.2 CE pueda amparar el precepto porque sólo puede fundamentar la posibilidad que el Estado efectúe un fomento genérico de la cultura.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De adición.

Consiste en la adición de un nuevo punto C al apartado 2 del artículo 21: Incentivos fiscales.

Texto del nuevo apartado C:

La salas de exhibición podrán deducir el cinco por ciento de los ingresos por recaudación de taquilla de cualquiera de los impuestos que tengan que abonar al Estado español, por su contribución a la promoción, difusión y exhibición de películas de la Unión Europea según se recoge en el artículo 18 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ayudar a las empresas exhibidoras a hacer frente en condiciones de equidad a la situación por la que atraviesa el sector de la exhibición cinematográfica en estos momentos en el Estado español, así como a compensar la función de divulgador de la cinematografía europea en general, y española en particular (en sus distintas lenguas cooficiales).

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De adición.

Texto que se propone:

Añadir apartado 5 al artículo 25: Ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto:

Texto del nuevo apartado: Art. 25.5. «Este fondo de ayudas sobre proyecto contará con una dotación presupuestaria mínima del 15 % del fondo de protección a la cinematografía.»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo apartado posibilitaría la producción de al menos 30 películas al año de especial interés cultural, de nuevos realizadores o con un planteamiento innovador que de otra manera serían imposibles de financiar.

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el apartado 1 del artículo 26, ayudas para la amortización de largometrajes, quedando redactado: art. 26.1 «(...) mediante la concesión de ayudas a empresas productoras independientes para la amortización del coste de producción (...)».

Eliminar el apartado 3 del artículo 26, «las productoras no independientes podrán optar a las ayudas para la amortización siempre que la totalidad de las películas de largometrajes que produzcan sean en coproducción con empresas productoras independientes (...)».

JUSTIFICACIÓN

Evitar —como está empezando a ocurrir— que las grandes productoras no independientes coproduzcan sus largometrajes con productoras norteamericanas y británicas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«Debe tenerse muy presente el carácter predominantemente industrial de la actividad cinematográfica y audiovisual y del conjunto de la acción de sus agentes de producción, distribución y exhibición, a fin de que la política de protección y fomento pueda ser considerada dentro del marco jurídico y de los mecanismos y herramientas que posibilitan la mejora de competitividad de nuestras empresas, incluidas las ayudas e incentivos fiscales o la inserción en las políticas específicas de investigación y desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Destacamos la necesidad de situar estas políticas en el entorno industrial que les corresponde, pues dicho carácter resulta predominante respecto a la actividad audiovisual y cinematográfica y respecto al conjunto de la acción de sus agentes de producción, distribución y exhibición, cuando se enfoca desde la perspectiva de sus aspectos económicos.

No quiere decir esto que no estemos también ante actividades inmersas en importantes facetas o procesos culturales. La función de los poderes públicos en el ámbito de la cultura tiene aquí cometidos nucleares que justifican la actividad pública administrativa desde dicho ámbito, por lo que afinar las técnicas y procesos administrativos de control público resulta una misión adecuada, pero teniendo en cuenta las finalidades y objetivos que se persiguen, en cuanto a promoción y fomento, en el plano económico o industrial.

ENMIENDA NÚM. 153**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«La consideración de la acción autonómica atiende a la realidad socioeconómica en la que se desenvuelve el sector desde el punto de vista de las competencias de las Comunidades Autónomas en materias de industria y de comercio interior, así como a la capacidad institucional de actuación autonómica en materia de cultura,

atendiendo a la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado a la hora de materializar la intervención de los poderes públicos en la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social.»

JUSTIFICACIÓN

En el terreno estricto cultural, esto es, visto que donde existe una Comunidad hay una manifestación cultural respecto a la que las estructuras públicas representativas deben comprometerse en un sentido no necesariamente técnico-administrativo, sino de fomento, preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social, echamos en falta la visión del Estado español como conjunto de dimensión pluricultural y plurilingüe que es.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, apartado j)

De adición.

Se propone añadir al actual apartado j) del artículo 4 del Proyecto de Ley de Cine, lo siguiente:

«El resto del personal será artístico o técnico.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 4.j) aparece definido el personal creativo. Sin embargo, según la redacción contenida en el artículo 5.1.b), así como en la del art. 25.3, existen también las categorías de personal artístico y técnico que no aparecen definidos en ninguna parte, por lo que con esta enmienda se pretende que, al menos se definan en negativo, aunque lo lógico hubiera sido una definición en positivo, similar a la relativa a personal creativo que se contiene en este artículo, por su decisivo valor.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, letra n), punto 4.º

De adición.

Añadir en el punto 4.º del artículo 4, letra n):

«4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por 100 de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta Ley es la mejora en el ámbito artístico e industrial de la producción audiovisual, así como estimular la competencia. En determinados ámbitos territoriales autonómicos y dada la existencia de una lengua cooficial cuyo único difusor es un canal público autonómico, nos encontramos con una industria audiovisual independiente pero con una cuota de mercado importante relacionada con esos canales debido a haberse especializado en una producción realizada en dicho idioma autonómico. La enmienda busca reconocer la independencia de esta industria audiovisual local, puesto que el texto de la Ley tal y como está redactada en el Proyecto podría avocarnos al oligopolio de las grandes productoras.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del actual artículo 22 del Proyecto de Ley de Cine, resultando la siguiente redacción literal:

«1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de cualquier obra audiovisual de producción independiente, tales como largometrajes, películas para televisión, pilotos de serie de animación, documentales y similares, que deberán ser desarrollados en el tiempo que se determine reglamentariamente.

En la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado creado al efecto, que valorará, en especial, la calidad y originalidad de los proyectos presentados, la viabilidad cinematográfica y, en su caso, el historial profesional de los guionistas. Dicho órgano colegiado tendrá también la función de informar sobre la calidad de los guiones una vez finalizados.

El importe de estas ayudas será establecido en la correspondiente convocatoria, con el límite máximo que se fije reglamentariamente.

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productores independientes para el desarrollo de proyectos de cualquier obra audiovisual de producción independiente, tales como largometrajes, películas para televisión, pilotos de serie de animación, documentales y similares, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. (...)

El resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

No es coherente que la Ley hable del fomento de la creación en general de obras audiovisuales y el artículo 22 se refiera exclusivamente a los largometrajes: es necesario que en este artículo se contemplen también ayudas a la creación y desarrollo de otro tipo de obras.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la adición de la siguiente frase al final de la actual redacción del artículo 33: «Asimismo, la Administración podrá abrir líneas de financiación con fondos públicos.»

El texto resultaría con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Financiación cinematográfica y audiovisual.

Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de los productores, distribuidores, exhibidores y de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, la Administración podrá abrir líneas de financiación con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende dejar la puerta abierta al futuro, no entendiéndose bien por qué la Administración del Estado cierre la puerta a las líneas de ayudas que se pretenden establecer con la redacción propuesta, que ya han sido acogidas por diversas Comunidades Autónomas. Finalmente, la tendencia a responsabilizar al sector de sus propias decisiones y a animar la emergencia de estructura empresarial con músculo invita a facilitar más las líneas de financiación con reembolso frente a la subvención y sin perjuicio de éstas.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del párrafo segundo del artículo 36, para hacer mención a la participación de las Comunidades Autónomas, resultando el siguiente texto:

«Asimismo, el Instituto podrá colaborar con las Comunidades Autónomas, entidades públicas o privadas que promocionen el cine español fuera de nuestras fronteras, buscando una mejor y mayor comercialización de las películas españolas en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer en el presente artículo una referencia a la labor de proyección exterior que pueden efectivamente realizar también las Comunidades Autónomas en este ámbito. No olvidemos que el propio Tribunal Constitucional (STC 165/1994, de 26 de mayo) ha admitido que las Comunidades Autónomas pueden llevar a cabo actividades con alguna proyección externa con los límites establecidos en la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de relaciones internacionales. También recordaremos las competencias reconocidas a algunas Comunidades Autónomas en la materia, como es el caso de Catalunya cuyo Estatuto vigente reconoce en su artículo 127.1. Tercero que corresponde a la Generalitat la proyección internacional de la cultura catalana.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar la loable intención de la disposición a aquellas personas con discapacidad física que se ven hoy en día privados del acceso a las salas de cine por la existencia de barreras físicas o por una incorrecta adecuación física de los espacios que obligan, por ejemplo, a los usuarios de sillas de ruedas a ubicarse siempre en las primeras filas.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«Se crearán los mecanismos necesarios de coordinación, colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas a fin de posibilitar un desarrollo más eficaz e integrado de las políticas de fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual. Sin perjuicio de ello, existirá un órgano de cooperación específico, adscrito al Ministerio competente en la materia, en el que deberán estar representadas las Comunidades Autónomas con otras lenguas oficiales distintas del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Destacamos la necesidad de situar las políticas de fomento y promoción de la actividad cinematográfica y

audiovisual en el entorno competencial que les corresponde, articulando para su eficacia e integración una referencia imprescindible a los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, relativa al desarrollo y habilitación normativa, resultando del siguiente tenor literal:

«Disposición final cuarta. Desarrollo y habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para aprobar las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley en el ámbito de su competencia.

En particular, el Gobierno podrá modificar los porcentajes establecidos en el artículo 18 para el cumplimiento de la cuota de pantalla y en el artículo 24 para la minoración de importes de las ayudas a la producción, oídas las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta la capacidad del desarrollo reglamentario por el Gobierno del Estado a los aspectos en los que pueda ostentar competencia para ello, ya que el resto de los desarrollos ha de entenderse como ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia de su Portavoz don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 5 con la siguiente redacción:

«4. Asimismo, las comunidades autónomas reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía como nacionalidades, teniendo en cuenta todo lo dispuesto en los apartados anteriores, tendrán la potestad de expedir certificaciones de nacionalidad propias para la promoción de las obras cinematográficas y audiovisuales de cada comunidad, complementarias a la certificación española.»

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 2 de la Constitución, así como en el artículo 1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, se reconoce la condición de Catalunya como «nacionalidad». Por este motivo, y para no vulnerar la normativa vigente, las comunidades autónomas reconocidas en sus estatutos de autonomía como nacionalidades tendrán la potestad de expedir certificaciones de nacionalidad propios complementarios a la española.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 7 al que se le da el siguiente redactado:

«1. Para ser beneficiario de créditos, ayudas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen las autorizaciones y certificados de calificación por ser de competencias de las CC.AA., y

la disposición adicional tercera le da carácter de básico a este artículo.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 11, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 11 con la siguiente redacción:

«3. Las productoras que pretendan acceder a las medidas contempladas en la presente norma deberán comunicar a las organizaciones representativas del sector, con carácter previo al inicio de la producción, el comienzo y el lugar de la misma, facilitando a tales organizaciones la documentación precisa para el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa sobre seguridad social, laboral o sobre propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado 3 para hacer frente a la necesidad de garantizar el acceso a las ayudas públicas a aquellos productores que cumplan la legalidad vigente, evitando el acceso a través del control por parte de las distintas organizaciones del sector, de aquellos productores que tengan contraídas deudas cuya exigibilidad pueda imposibilitar la finalización de una nueva producción y, en consecuencia, la consecución de la finalidad de dichas ayudas.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 14 que quedará redactado como sigue:

«2. Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país y deberán distribuir las en cualquier versión, doblada o subtitulada, en las diferentes lenguas oficiales del Estado, sujetándose a la legislación lingüística de las comunidades autónomas con lengua oficial. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas y con respeto a las reglas de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la distribución de cualquier obra cinematográfica en todas y cada una de las lenguas oficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 19, apartado 2

De adición.

Se propone añadir una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«g) Las producidas por empresas (bien directamente o a través de otras empresas dependientes, conexas o en las que mayoritariamente participen los mismos socios o coincidan sus administradores) con deudas laborales, fiscales o de seguridad social vencidas y no pagadas derivadas de proyectos de producción audiovisual acometidos en los 5 años anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición en el número 2 de un nuevo apartado g), con la finalidad de evitar que puedan beneficiarse de las medidas de fomento que se prevén los productores de películas u obras audiovisuales que no respeten las normas imperativas previstas en la legislación sobre derecho laboral y fiscal.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 19, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo/apartado con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidas en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán conforme a sus competencias.

Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de atender al fomento y la protección de la cinematografía y el audiovisual en lengua oficial distinta a la castellana, se dota de un fondo que será gestionado por las CC.AA., quienes determinarán el montante a destinar en su totalidad, ya que el Estado deberá igualar lo que cada CC.AA. destine a ayudas por este concepto.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 19, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 19 con la siguiente redacción:

«Las televisiones públicas y privadas cuyo ámbito de cobertura de sus emisiones radioeléctricas terrenas sea estatal, destinarán al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual un 6 % de la cifra total de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo con la cuenta de explotación, en la financiación anticipada de la producción de largometrajes y cortometrajes, de películas para la televisión, de películas de nuevos realizadores, de películas experimentales, de programas piloto y de series de animación. En el caso de canales de televisión de titularidad del Estado, el porcentaje señalado podrá incrementarse, si así quedara estipulado en el contrato marco.»

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos de explotación de las televisiones de emisión de obras cinematográficas y audiovisuales de ámbito estatal deben nutrir el Fondo de Protección de la Cinematografía y el Audiovisual, tal como marcan las directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 26, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 26, al que se le da la siguiente redacción:

«(...) La ayuda complementaria podrá contemplar incentivos adicionales para películas realizadas por productores independientes con producción continuada en los tres años anteriores a la convocatoria y requisitos más flexibles para películas de carácter documental o que utilicen alguna lengua que, junto al castellano, sea oficial en una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener una vía de subvenciones a películas existentes hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 28, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 28 que quedará redactado como sigue:

«Los planes de distribución y promoción de las películas de largo metraje deberán comprender un mínimo de 15 provincias y 5 Comunidades Autónomas o que abarquen a los territorios que compartan una misma lengua oficial distinta del castellano. En las películas de cortometraje, que deberán formar un conjunto para ser distribuido en una misma sesión cinematográfica, el ámbito territorial será de un mínimo de 4 provincias y 2 Comunidades Autónomas o que abarquen a los territorios que compartan una misma lengua oficial distinta del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que existen ámbitos culturales y lingüísticos que no abarcan el número de 5 comunidades autónomas, merece que demos un trato específico a este apartado para hacer efectiva la distribución de películas de lenguas oficiales del Estado distintas del castellano que no abarquen más de 3 ó 5 comunidades.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 29, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 29 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural y lingüística, se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para

las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos y largometrajes en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado distintas del castellano, con preferencia hacia aquellas que los ofrezcan en versión original subtitulada, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características.»

JUSTIFICACIÓN

Como ayudas a la exhibición, y teniendo en cuenta la diversidad cultural y lingüística, también se debe favorecer la exhibición de obras cinematográficas en las distintas lenguas oficiales del Estado distintas del castellano.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 29, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 29 con la siguiente redacción:

«4. Los apartados anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas con competencia exclusiva en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 127.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya, la Generalitat tiene la competencia exclusiva en cultura y concretamente en el caso de las salas exhibición cinematográfica.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 36, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 36, al que se le da la siguiente redacción:

«El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine español en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente el cine español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir que la labor de promoción exterior del cine de este Instituto se haga en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas. En el caso de la Generalitat de Catalunya, el artículo 127.3 del Estatuto de Autonomía establece que en el caso de las actividades que el Estado lleve a cabo con relación a la proyección internacional de la cultura, los gobiernos del Estado y la Generalitat articularán fórmulas de colaboración y cooperación mutuas.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional primera, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«La finalidad principal de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Visuales será la de coordinar los programas de ayudas y promoción a la cinematografía y al audiovisual de las comunidades autónomas con competencia propia en materia de cultura y que dispongan de un organismo de las mismas características.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que las comunidades autónomas con competencia exclusiva en cultura que dispongan de su propia agencia de cinematografía y audiovisual ejercerán su competencia, sin perjuicio de la coordinación que le corresponderá a la Agencia Estatal.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional segunda, apartado primero

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado primero de la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«1. En materia de calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y ayudas, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales contará con la participación de órganos colegiados, a los que será de aplicación el régimen Jurídico establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en cuya composición se procurará la paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con el Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado, así como la participación de entidades y organizaciones que representen a distintos sectores afectados por esta ley, especialmente a los creadores, personal técnico-creativo y artístico, y profesional para la concesión de las ayudas a que se refieren la secciones 2.^a a 8.^a de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone como garantía de imparcialidad e igualdad, ausencia de subjetividad y paridad en la distribución de ayudas la participación en el órgano colegiado de las organizaciones y entidades que representen los intereses de creadores, artistas y profesionales del sector.

Dicha modificación ha de concordarse con la modificación a las Secciones 2.^a a 8.^a de esta Ley que se propone y con la definición prevista en el artículo 4, letra ñ), referente a organizaciones representativas del sector.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional segunda, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda con el siguiente redactado:

«3. Se creará en el Instituto un órgano de control del cumplimiento de las obligaciones económicas y laborales en los procesos de producción de las obras cinematográficas que se acojan a las ayudas públicas, donde estén representados, entre otros, las organizaciones sindicales del sector. Los representantes en este órgano han de tener acceso a toda la información disponible en las administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado como refuerzo de las medidas garantistas de los derechos laborales y profesionales de los artistas.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional tercera, apartado segundo

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional tercera al que se le da la siguiente redacción:

«2. Los artículos 7, 10, 12, 14 apartado segundo, se dictan al amparo del 149.1.13.^a que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 2, se propone que se suprima como preceptos que se amparan en el artículo 149.1.13 de la Constitución, los siguientes artículos:

Artículo 11 (Normas generales de la producción).
 Artículo 13 (Acreditación del coste de las películas).
 Artículo 14.1 (Normas generales de la distribución).
 Artículo 15 (Normas generales de la exhibición).
 Artículo 16 (Control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas).
 Artículo 17 (Normas generales para Salas «X».)
 Artículo 18 (Cuota de pantalla).

Sección 2.^a del Capítulo III (ayudas a la creación y al desarrollo): artículos 22 y 23.

Sección 3.^a del Capítulo III (ayudas a la producción): artículos 24, 25, 26 y 27.

Sección 4.^a del Capítulo III (ayudas a la distribución): artículo 28.

Sección 7.^a del Capítulo III (ayudas a la promoción): artículos 31 y 32.

Sección 8.^a del Capítulo III (otras ayudas e incentivos): artículos 33 y 34.

Capítulo IV (Régimen sancionador): artículos 37, 38 y 39.

Los artículos 11 y siguientes regulan la producción, la distribución y la exhibición de películas. Al respecto, cabe destacar que el artículo 127.1 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Generalitat sobre cultura que comprende en todo caso: la regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica, la calificación de películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y los valores culturales. Por tanto, es la Generalitat la que debe regular si los productores, las empresas distribuidoras y las salas deben estar inscritas o no en un registro, cómo se efectúa la acreditación del coste de las películas o el control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, las normas de las salas X o la cuota de pantalla. Las normas del proyecto sobre estas materias (artículos 11.2, 13, 14.1 y 15 al 18), aparte de presentar una minuciosidad impropia de la normativa básica, no tienen una trascendencia económica que justifique la invocación del título 149.1.13 de la Constitución.

Las ayudas previstas en las secciones 2.^a y 3.^a del capítulo III tienen una finalidad eminentemente cultural. Si bien las ayudas indicadas tienen una incidencia económica en el sector audiovisual, no se puede pretender que afecten de forma general a la actividad económica del país, único supuesto que justificaría la invocación del título previsto en el artículo 149.1.13 CE. En cualquier caso, aún en el supuesto de aceptar que este precepto pueda amparar la regulación de estas ayudas, se debe tener en cuenta que las facultades estatales son más limitadas que las previstas en el proyecto de ley ya que el Estado se debería limitar a fijar los objetivos genéricos de las ayudas, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 114 del Estatuto de Autonomía. Las ayudas a la producción tienen como finalidad la de promover la cultura y la producción independiente, por principio alejada de los grandes circuitos comerciales que son los únicos que podrían afectar la actividad económica general.

Respecto a las ayudas a la distribución, nuevamente nos encontramos con el fomento de valores culturales o de accesibilidad que no tienen incidencia en la política general de la actividad económica, sino que se dirigen a un ámbito totalmente diferente.

Finalmente, cabe aplicar los mismos razonamientos a «las ayudas a la promoción» y a las «otras ayudas e incentivos» para concluir que no se pueden fundamentar en el título 149.1.13 CE.

También proponemos excluir del carácter básico el capítulo que regula el régimen sancionador ya que, tal como hemos expuesto, las obligaciones y previsiones cuyo incumplimiento se prevé como infracción administrativa no quedan cubiertas por el título competencial del artículo 149.1.13 CE.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (XX). Aplicación en Catalunya.

1. En virtud de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, no son aplicables a Catalunya los siguientes capítulos, secciones, artículos o parte de los mismos:

Artículo 6.

Artículo 11.

Artículo 13.

Artículo 14.1.

Sección 5.^a del Capítulo II.

Capítulo III, excepto los artículos 21, 35 y 36.

Capítulo IV.

2. Los fondos que se destinen en cada ejercicio presupuestario a las ayudas previstas en esta ley deben ser territorializados en relación a Catalunya. Se crea una comisión paritaria integrada por representantes del ICAA y del organismo competente de la Generalitat de Catalunya para la fijación anual del porcentaje que corresponda a Cataluña.

3. Corresponde a la Generalitat especificar los objetivos genéricos, regular las condiciones de otorgamiento y realizar la tramitación y concesión de dichas ayudas.

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y al establecimiento de condiciones que favorezcan su creación y difusión, el artículo 149.2 de la CE habilita al Estado para fomentar estas actividades pero de forma limitada: estableciendo los objetivos genéricos de fomento y transfiriendo a la Generalitat los fondos necesarios para que ésta lleve a cabo las medidas de fomento en los términos establecidos en el artículo 114.2 del Estatuto de Autonomía.

Asimismo debemos hacer referencia a la doctrina constitucional. El Tribunal Constitucional ha dictado numerosas sentencias (entre otras, STC 109/1996 y 71/1997) en las que pone de manifiesto que la Administración General del Estado solo puede reservarse la regulación íntegra y la gestión de las subvenciones en materia de cultura en aquellos supuestos excepcionales que precisen tratamientos generales o que no pueden conseguirse desde otras instancias. Para el resto de supuestos, el Estado se debe limitar a regular las condiciones esenciales de las ayudas, y deben ser las Comunidades Autónomas las que desplieguen la regulación y gestión de las ayudas. A tal efecto, dice también el Tribunal, el Estado ha de proceder a la territorialización de los créditos presupuestarios destinados a subvenciones culturales.

Entendemos que el Estado debe regular los objetivos de las diferentes líneas de subvenciones y debe ser la Generalitat (y en su caso otras Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos) la que desarrolle esos objetivos y regule las condiciones de concesión y gestión de las subvenciones estatales para la cinematografía en Catalunya.

La anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de territorialización de subvenciones ha sido recogida en el nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya, en su artículo 114. Dicho artículo dispone que corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva (como es la cultura y específicamente el fomento y la difusión de la producción audiovisual, art. 127.d.primer), la especificación de los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales territorializables, y también la regulación de las condiciones de concesión y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. En todo caso, establece el artículo indicado, la Generalitat debe participar en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales.

Respecto a la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual (artículo 6), cabe tener en cuenta que el Estado es competente para regular esta materia en la medida que le ampare el título previsto en el artículo 149.1.28 CE, es decir, la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación. Por tanto, la función que atribuye el artículo 6 al Instituto de la Cinematografía y de las Artes

Audiovisuales de velar por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español debe limitarse a la defensa de este patrimonio contra la exportación y la expoliación. Tampoco entendemos que el artículo 149.2 CE pueda amparar el precepto porque sólo puede fundamentar la posibilidad que el Estado efectúe un fomento genérico de la cultura.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición derogatoria única

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición derogatoria única, con el siguiente redactado:

«f) La Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva así como el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles, que la desarrolla reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por estimarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Cultura, mediante convenio, concretará los créditos previstos en el artículo 19, apartado XX de esta Ley, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua cooficial sea anualmente equivalente a la suma de aportaciones que dicha Comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano.

La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma no será superior al 50 por 100 del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha Comunidad hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda está íntimamente ligada con la enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 19, por el que se pretende atender al fomento y la protección de la cinematografía y el audiovisual en lengua oficial distinta a la castellana, dotando de un fondo a gestionar por las CC.AA., quienes determinarán el montante a destinar en su totalidad, ya que el Estado deberá igualar lo que cada CC.AA. destine a ayudas por este concepto.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, primera línea; al artículo 1, líneas 2, 3 y 5; al artículo 2, línea 5; al artículo 6, título, puntos 1 y 2; al artículo 7, título, puntos 1, 2 y 3.

De modificación.

Donde dice «actividad cinematográfica y audiovisual...» debe de decir «actividad cinematográfica».

JUSTIFICACIÓN

Sorprende que a lo largo de todo el texto se hable de actividad cinematográfica y audiovisual y, sin embargo, la ley sólo abarca como dice su título, la actividad cinematográfica y muy brevemente el sector de la animación, incluso podríamos decir que ni siquiera esta actividad en su conjunto sino simplemente las medidas de apoyo. En cualquier caso, sorprende también el orden de los términos. Si se mantuvieran los dos calificativos deberían invertirse: poner en primer lugar audiovisual, término más amplio, y en segundo lugar cinematográfica, término más restringido.

Es importante señalar que hubiera sido deseable y necesario que la ley abarcara toda la parte audiovisual que queda fuera del presente texto, concretamente lo que hace referencia a las nuevas tecnologías y formatos. No ha sido así. Este es un texto que podría tener una antigüedad de 15 años, precisamente porque deja fuera gran parte del ámbito audiovisual.

Ejemplo de este carácter obsoleto y restringido de la Ley es la propia definición de película producida en «formato 70 mm, con un mínimo de 8 perforaciones por imagen» [artículo 4.c)].

Conviene, por tanto, ser claros en el planteamiento. Esta no es una Ley de lo audiovisual es simplemente una ley de medidas de apoyo al cine.

En este sentido, y en espera de una ley que regule lo audiovisual en su más amplia concepción, es necesario, sin embargo, incluir, a lo largo el texto determinadas normas reguladoras del sector videográfico.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El desarrollo de las nuevas tecnologías y la revolución digital, así como las innovaciones en el campo del I+D+i, también están mencionados aunque no regulados en el texto de la Ley, como elementos de incidencia potencial en el ámbito de la creación audiovisual, en particular en la producción de series de animación con conexiones adicionales con el sector de los videojuegos, efectos digitales, publicidad y telefonía móvil, en el crecimiento económico del país y en el incremento de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En el campo de la animación donde una política de I+D+i bien definida puede desempeñar un papel relevante, además de su contribución a otros sectores audiovisuales.

Como se señala en otra enmienda a esta exposición de motivos, el ámbito de las nuevas tecnologías está prácticamente ausente de esta Ley.

No está por tanto recogido ni regulado, simplemente mencionado.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, párrafo 13

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«El Capítulo III recoge las diferentes medidas de fomento e incentivos, asimismo desglosadas por secciones, entre cuyos objetos se encuentran las ayudas para la creación y desarrollo, para la producción, distribución, conservación y promoción, así como otras ayudas e incentivos relacionados con el acceso al crédito, el empleo de nuevas tecnologías, la animación y la promoción en el exterior. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse en este párrafo una mención expresa al sector de la animación, en coherencia con las enmiendas propuestas para las series de animación.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

e) Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas simila-

res a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por prestadores del servicio de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine (...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«g) Serie de televisión: La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por prestadores de servicio de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente (...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.i)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«i) Nuevo realizador: Aquel que no haya dirigido o codirigido más de dos obras audiovisuales de un mismo tipo de obra calificadas para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual, sólo es posible abandonar la condición de nuevo realizador en los casos de intervención

en la dirección o codirección de largometrajes calificados para exhibición cinematográfica. Es necesario incorporar a todos aquellos que intervienen en una cada vez más amplia oferta de contenidos en el sector audiovisual.

Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.»

JUSTIFICACIÓN

Sin modificar la definición del concepto, la enmienda trata de unificar la terminología utilizada por la Ley a lo largo de su texto, que utiliza aleatoriamente los términos «operador de televisión» o «sociedades que prestan el servicio de televisión».

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.j)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«j) Personal creativo: además de los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta Ley son el director, los actores, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música. También se entenderá por personal creativo el montador jefe, el director artístico y el jefe de sonido (...).»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas en la letra j) responden a la necesidad de dar acogida en esta Ley a los actores, como elemento creador y divulgador fundamental en la actividad cultural y productiva del sector cinematográfico y audiovisual. Es difícil concebir a las obras cinematográficas y audiovisuales sin tener en consideración a los actores. Esta propuesta guarda relación con la propuesta de modificación que se formula al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.k)

De modificación.

Se propone modificar la denominación que se define en el apartado k):

«k) Prestador del servicio de televisión: La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva y que la transmita o la haga transmitir por un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.n)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«n) Productor independiente: la persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante, directa o indirecta, por parte de un prestador de servicio de televisión, ni tenga influencia dominante en un prestador del servicio de televisión. A estos efectos se entenderá que existe influencia dominante cuando, por razones de propiedad, participación financiera o de las normas que le rigen se posea más del 50 por ciento del capital suscrito en la empresa objeto de influencia, se disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por ésta, o se pueda designar a más de la mitad de los órganos de administración o dirección.

La relación de dependencia entre un productor y un prestador del servicio de televisión no impide que exista independencia respecto de otros prestadores del servicio de televisión con los que se produzcan las circunstancias descritas anteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la definición vigente del productor independiente de conformidad con el artículo 3, párrafo g) de la Ley 25/1994 y artículo 10. c) del R.D. 526/2002, de 14 de junio. Las especificaciones de los puntos 1.º a 5.º deberían ser objeto, en su caso, de desarrollo reglamentario.

Una nueva ley audiovisual deberá recoger estos extremos.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartados q) y r) nuevos

De adición.

Se propone añadir los siguientes apartados q) y r) que tendrán la siguiente redacción:

«q) Empresa de alquiler videográfico: Local abierto al público, o máquina automática expendedora, cuya actividad principal sea el alquiler de soportes videográficos mediante precio o contraprestación, cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.

r) Distribuidor videográfico independiente: Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución videográfica, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada, en términos similares, por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace referencia al alquiler videográfico (artículo 9), y habría que incluir una definición de las empresas cuya actividad principal sea esta, así como de los distribuidores videográficos.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.1.a)

De modificación.

Se propone eliminar el segundo párrafo del artículo 5.1. a).

JUSTIFICACIÓN

Es una suficiente y razonable medida que el 75 % del elenco autoral de una obra audiovisual deba poseer la nacionalidad o residencia europea para cumplir con

el requisito; que imperativamente el director deba poseer dicha nacionalidad o residencia sólo establecerá trabas creativas que podrían ir en detrimento de la calidad de las producciones.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el elenco de creadores y autores en sus diversas categorías esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualquiera de dichos Estados.

b) Que tanto el equipo de personal creativo como el técnico que participen en su elaboración esté compuesto, al menos, en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o de residencia establecidos en la letra anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6.2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«2 bis. Las empresas audiovisuales inscritas en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales deberán entregar en perfectas condiciones a la Filmoteca Española y en su caso a las filmotecas de las Comunidades Autónomas, una copia (en su versión definitiva ya comercializada) sin importar su formato, de toda obra audiovisual que se edite en nuestro mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de preservar todas las obras audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 8. Calificación de las obras audiovisuales.

1. Antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una obra audiovisual por cualquier medio o en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada, mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales previo informe de la Comisión de Calificación o por los órganos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias para la calificación de las películas y los materiales audiovisuales.

Se exceptúa la comercialización, difusión o publicidad a través de la televisión que se regirá por su normativa específica.

2. A efectos de lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, el órgano de calificación pondrá, con antelación suficiente, en conocimiento de los operadores de televisión sujetos a la citada ley la calificación que se haya otorgado a obras audiovisuales para su difusión en salas de exhibición o en otros soportes audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 17.3 de la Ley 25/1994, de 12 de junio, regula con toda claridad las obligaciones de calificación por edades de los contenidos televisivos, ajenos a esta Ley del Cine. Dichas normas están actualmente desarrolladas por códigos de autorregulación.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

«2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales velará porque toda obra audiovisual tanto para la explotación cinematográfica como para la explotación no cinematográfica tenga un único editor y distribuidor, cuidando en beneficio del consumidor, que no haya duplicidad de títulos en el mercado, siendo el propietario y licenciario de los derechos para nuestro país el único que podrá sacar una obra audiovisual al mercado. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tendrá capacidad de sanción y retirada de todo producto que no cumpla con la legalidad vigente, y de la misma manera controlará el proceso de duplicación de títulos impidiendo que se fabriquen aquellos cuya empresa editora y distribuidora no posea los derechos legítimos.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de eliminar que se produzcan varias ediciones de un mismo título, y garantizar los derechos legítimos del titular.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 13. Acreditación del coste de las películas.

1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta ley, se considerará coste de una película la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o master digital, más el derivado de determinados conceptos básicos para su realización y promoción idónea.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la terminología utilizada en el texto de la Ley se estima oportuno añadir master digital.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14.2

De modificación.

Se añade un inciso al final del apartado 2 del artículo 14 con el siguiente texto:

«2. Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión y lengua oficial española, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas y con respeto a las reglas de la competencia, en particular en relación con los ingresos de taquilla.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la concurrencia leal de los protagonistas del mercado cinematográfico y evitar cualquier situación que pudiera suponer abuso de posición dominante.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto

«3. El Gobierno, a través de la futura Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, podrá establecer reglamentariamente un periodo de tiempo mínimo desde el estreno de una obra cinematográfica en las salas de exhibición y su comercialización en otros formatos.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad para establecer un periodo mínimo suficiente que permita rentabilizar la proyección en las pantallas y salas de cine.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15.4 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«4 bis. Nadie puede ser admitido a una sesión cinematográfica portando cámaras o cualquier tipo de instrumentos destinados a grabar imágenes o sonido de las obras exhibidas. Los responsables de las salas de exhibición velarán por evitar tales grabaciones advirtiendo de su prohibición y comunicando a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

Tales grabaciones no tienen la consideración de reproducciones para uso privado en el sentido del apartado 2 del artículo 31 de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incrementar los mecanismos de servicio y vigilancia que eviten y combatan las actividades que

dan lugar o facilitan la llamada piratería audiovisual. Se trata, sin duda, del problema más grave que afecta al sector y es necesario extremar las precauciones para evitar que se realicen grabaciones no autorizadas. Todo ello, con independencia de las responsabilidades penales y civiles que puedan tener quienes realizan los comportamientos previstos en el Código Penal o en el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se añade un nuevo apartado 6, que quedará redactado de la siguiente forma:

«6. El Ministerio de Cultura, Industria y Economía elaborará, transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley, un informe que evalúe las medidas y el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario evaluar la aplicación de la cuota de pantalla que prevé la ley y no tomar decisiones, como se ha hecho en este Proyecto de Ley, sin verdadero conocimiento del impacto de la medida.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 18, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

(...)

e) Películas comunitarias que incorporen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial, el subtítulo y la audiodescripción.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18, apartado 6 (nuevo)

De adición.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Disposiciones generales.

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento para la producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como para la conservación en España de negativos, masters digitales y otros soportes mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, ayudas suplementarias para la amortización de sus películas y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas.

c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica, videográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de acce-

sibilidad, tales como el subtítulo y la audiodescripción en las películas y otras obras audiovisuales.

d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

e) Suscribirá convenios de cooperación con entidades públicas o privadas necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas, videográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales. Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos.

f) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual.

g) Establecerá medidas de fomento de igualdad de género en el ámbito de la creación cinematográfica y audiovisual.

h) Vigilará el cumplimiento de las normas de la Propiedad Intelectual, y para ello:

1) Fomentará la actuación de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual tanto en su persecución y sanción como en la prevención.

2) Colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que estén encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

3) Dirigirá los diferentes órganos que tengan responsabilidad en la defensa de la propiedad intelectual.

4) Asumirá, en la Comisión de Propiedad Intelectual, la responsabilidad y dirección de la vigilancia contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual (Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).

i) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional.

j) Velará por el cumplimiento de las normas de la competencia y actuará de oficio contra cualquier indicio de abuso de posición dominante. Para ello recabará de los diferentes actores, con la necesaria reserva, cuantos datos sean necesarios para vigilar su correcto cumplimiento.

k) Fomentará los acuerdos y la colaboración entre los diferentes sectores del audiovisual y promoverá cuantas fórmulas de autorregulación sean convenientes y necesarias.

1) Promoverá y apoyará todas las fórmulas y formatos de préstamo y disposición de productos audiovisuales con propuestas especiales para zonas con menor acceso a salas de exhibición. Podrá regular, en su caso, los plazos desde el estreno de una obra cinematográfica en salas de exhibición y hasta su comercialización en otros formatos.

m) Promocionará, mediante acuerdos con entidades públicas o privadas, convenios para hacer llegar las obras cinematográficas a municipios con menos de 50.000 habitantes, a través de los medios o formatos más idóneos, tales como el video o cualesquiera otros.

n) Velará por el mantenimiento y la difusión del patrimonio bibliográfico.»

JUSTIFICACIÓN

El sector videográfico aparece excluido de este artículo, al menos de manera específica, a pesar de que puede ser un agente importante para la promoción de la cinematografía, y en especial para el acceso a las obras cinematográficas de personas con discapacidad, e incluso para el fomento de las actividades audiovisuales en zonas rurales y poblaciones menores de 50.000 habitantes, donde la exhibición cinematográfica apenas si tiene incidencia.

La obligación de diligencia en preservación de los derechos de propiedad intelectual en todos sus ámbitos y soportes debe ser además cometido esencial del ICAA, futura Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. Hoy su comportamiento raya en la pasividad, cuando no en una cierta permisividad.

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19.2.f) bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra f) bis, con el siguiente texto:

«2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta Ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

(...)

f) bis. Las que no incorporen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19.3

De modificación.

Se propone la siguiente modificación

«... de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, con un crecimiento estable y consolidado en recursos... las ayudas previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca garantizar el crecimiento sostenido de los apoyos del sector audiovisual.

Conviene señalar que, excepto la aportación prevista para el año 2008 en la memoria económica, el crecimiento previsto para los siguientes ejercicios es de un mero 3 %.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19.3

De modificación.

Se propone añadir al final de este punto el siguiente párrafo:

«Los criterios para las mencionadas ayudas habrán de ser hechos públicos y sus resoluciones recurribles. Los órganos colegiados que se convoquen a efectos de concesiones de ayudas responderán, asimismo, a criterios públicos, transparentes y recurribles.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante que la nueva Ley, que consiste fundamentalmente en fijar los criterios de apoyo a la cinematografía, recoja, tantas veces como se haga mención a ellos, la obligación, por parte de la administración correspondiente, de que cualquier medida de apoyo responda a criterios transparentes, objetivables y recurribles.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 20.2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

En la segunda línea, donde dice «... previstas en esta ley, que podrá incluir...», deberá decir «... previstas en esta ley, que incluirá...».

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el proyecto existen términos ambiguos incompatibles con la seguridad jurídica que requiere un precepto legal.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21.1.b) bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado b) bis con el siguiente texto:

«b) bis. Las salas de exhibición podrán deducir el cinco por ciento de los ingresos por recaudación de los impuestos que tengan que abonar al Estado español por su contribución a la promoción, difusión y exhibición de los largometrajes de la Unión Europea según se recoge en el artículo 18 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Compensación por la cuota de pantalla.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 23. Ayudas a proyectos culturales y de formación.

1. Se establecerán medidas que apoyen proyectos que, pertenecientes al campo teórico, de la formación de artistas, profesionales y de públicos o de la edición, entre otros, sean susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural. Estas medidas contemplarán, asimismo, programas de formación y/o de reciclaje profesional para autores, artistas y personal creativo, especialmente, en el ámbito de las nuevas tecnologías aplicadas a la actividad de cada creador.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta responde a la necesidad de apoyar y fomentar la formación de artistas, y no sólo la formación de autores.

En cuanto al sometimiento a un órgano colegiado nos remitimos a la propuesta de modificación de alcance general que se formula a las secciones 3.^a a 8.^a y a la disposición adicional segunda se propone eliminar cualquier criterio susceptible de subjetividad o discriminación artística o cultural, como los referidos en las letras a) o c).

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24, apartado 1, letra c) bis (nueva)

De adición.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 24, con la adición de una nueva letra c) bis, quedando redactado de este modo:

«1. En la concesión de ayudas a la producción, y con independencia de que puedan realizarse parte de los gastos de producción de las películas en otros países de acuerdo con los convenios de coproducción y las directivas de aplicación, para poder optar a la totalidad de las ayudas las películas que no sean las realizadas en coproducción hispano-extranjera deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

(...)

c) bis. Incorporar al máster de la producción herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial, el subtítulo y la audiodescripción.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en toda la norma.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25.1

De modificación.

Se propone añadir un segundo párrafo al punto 1 del artículo 25 con el siguiente texto:

«La corporación RTVE destinará al sector de la animación un 1 % adicional sobre la inversión obligatoria prevista en la normativa vigente, dentro de su marco presupuestario y sin aumento del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del sector de la animación, su valor añadido en I+D+i, su capacidad de traspasar las fronteras, y muy especialmente su público, no exclusivamente pero sí mayoritariamente infantil, requiere un tratamiento destacado y para ello ampliar lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directi-

va —conocida como Televisión sin fronteras— 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva y en la disposición adicional segunda de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual.

producción de las películas, teniendo en cuenta criterios objetivos de carácter automático, como la aceptación del público en el período de proyección en salas de exhibición cinematográfica y la recaudación obtenida por las mismas, así como su recepción por los espectadores a través de otros medios de difusión siempre aplicando criterios de carácter automático.»

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25.2, letra d) bis (nueva)

De adición.

Se propone dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 25, al que se agrega una nueva letra d) bis, con la siguiente redacción:

«2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, y que, en la formulación de sus informes tendrá en consideración:

(...)

d) bis. La incorporación de un plan de accesibilidad para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en toda la norma.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El fomento de la producción de largometrajes se podrá completar mediante la concesión de ayudas a empresas productoras para la amortización del coste de

JUSTIFICACIÓN

Es la Ley la que establece los criterios y no debe remitirse al reglamento.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26.2.b)

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo final con el siguiente texto:

«Se establecerán ayudas complementarias para los largometrajes seleccionados que participen en Festivales o certámenes internacionales en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la promoción de los largometrajes.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26, apartado 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. Las empresas productoras podrán optar a las ayudas para la amortización siempre que de las películas de largometraje que produzcan sean en coproduc-

ción con empresas productoras independientes, con un porcentaje de participación que podrá oscilar entre el 10 por 100 y el 50 por 100 del presupuesto de realización de cada película.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento del tratamiento vigente. Una futura ley de lo audiovisual debe contemplar todas estas cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27, apartado 1, letra d) bis (nueva)

De adición.

Se propone dar nueva redacción al apartado 1 del artículo 27, agregando una nueva letra, d) bis, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«1. El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productores independientes, mediante la concesión de ayudas sobre proyecto o por cortometrajes realizados, compatibles entre sí, que se otorgarán previo informe del órgano colegiado que a tal efecto se constituya, en cuya propuesta deberá valorar:

(...)

d) bis. El plan de accesibilidad para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en toda la norma.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se propone modificar la redacción de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 28, que quedaría así:

«1. Se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición o Internet, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a la accesibilidad para las personas con discapacidad.

2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para la inclusión de herramientas de accesibilidad, tales como el subtítulo para personas sordas y con discapacidad auditiva y la audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual en películas, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

(...)

4. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado que estudiará las solicitudes presentadas, valorando:

(...)

d) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y las medidas que garanticen la accesibilidad a las películas y demás obras audiovisuales de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en toda la norma.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 3 del artículo 29, que quedaría así:

«3. Asimismo, se establecerán ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y

equipos técnicos para el subtítulo y la audiodescripción.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en toda la norma.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29 bis (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29 bis. Ayudas para las empresas de alquiler de vídeo.

Se podrán establecer en colaboración con las Comunidades Autónomas, y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo a las empresas de alquiler de vídeo, que incluyan entre su oferta mayoritariamente largometrajes europeos e iberoamericanos.

Igualmente, y en los mismos términos, podrán establecerse ayudas a las empresas de alquiler de vídeo que incorporen los nuevos sistemas digitales, y a aquellas, situadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, donde no estén presentes salas de exhibición.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer ayudas al sector videográfico como canal de promoción y exhibición del cine.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 35

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto:

«No obstante lo anterior, el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que considere oportunas para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual. Entre dichas medidas de fomento, el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá dictar circulares e instrucciones que mantengan actualizada la interpretación de la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de efectuar ajustes en la terminología utilizada, dotando, al ICAA de facultades interpretativas de la norma, de manera que, con el paso del tiempo, tenga posibilidad de flexibilizar y ampliar los conceptos y terminologías que pudieran ser necesarios.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«... facilitará la presencia de la industria audiovisual española en... más ampliamente en mercados estratégicos. Asimismo, el Instituto colaborará activamente con... que promocionen la industria audiovisual española fuera... y mayor comercialización de sus productos en...»

JUSTIFICACIÓN

Dar un carácter más general a la normativa. Es insuficiente el planteamiento para impulsar la participación en los festivales, muestras y ciclos específicos. Tanto el cine como los demás productos audiovisuales requieren una participación más activa del Instituto (y futura Agencia) para mejorar su presencia en los mercados exteriores.

Es fundamental, asimismo, que se coordinen desde un mismo organismo las políticas de promoción cultural y comercial.

ENMIENDA NÚM. 221**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 38

De adición.

Se propone añadir a cada numeral del artículo 38 un nuevo apartado en los siguientes términos:

«Artículo 38.1.e) El incumplimiento de la antigüedad prevista para las proyecciones cinematográficas gratuitas, en 5 o más películas dentro de un mismo programa de exhibiciones gratuitas, o la reiteración en diferentes programas dentro de un mismo año.»

Artículo 38.2.e) El incumplimiento de la antigüedad prevista para las proyecciones cinematográficas gratuitas, en 3 o más películas dentro de un mismo programa de exhibiciones gratuitas, o la reiteración en diferentes programas dentro de un mismo año.»

Artículo 38.3.f) El incumplimiento de la antigüedad prevista para las proyecciones cinematográficas gratuitas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 15.4.

ENMIENDA NÚM. 222**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

1. El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a transformar el actual organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Una vez que se produzca la efectiva constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las

Artes Audiovisuales, las referencias que se contienen en la presente Ley al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se entenderán realizadas a la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

La Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que dependerá orgánicamente del Ministerio de Cultura, asumirá las nuevas atribuciones y competencias que indica la presente ley y desarrollará su reglamento en colaboración con una Comisión permanente compuesta por el Ministerio de Cultura y la representación de los diferentes miembros del sector audiovisual.

2. La Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales estará constituida por 3 comités:

a) Comité de coordinación de los Ministerios vinculados a la actividad audiovisual (Ministerio de Cultura, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Industria, Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación y Ministerio de Educación y Ciencia).

b) Comité de coordinación con las Comunidades Autónomas.

c) Comité consultivo con las asociaciones profesionales.

3. La norma de constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tendrá especial consideración:

a) En la cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas.

b) En la intervención de oficio en la regulación de la competencia en el sector.

c) En la promoción de acuerdos entre el sector para evitar prácticas contrarias a la libre competencia.

d) En el fomento de acuerdos de autorregulación entre todos los sectores.

e) En la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

f) En la asunción de competencias de materia audiovisual en cualquier órgano de la administración con competencias relacionadas con esta materia, concretamente en la futura Comisión de la Propiedad Intelectual.

g) En la conservación y difusión del patrimonio cinematográfico.

4. La Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ampliará sus competencias y medios de financiación centralizando las funciones vinculadas al sector audiovisual, en particular el fomento a la promoción de las producciones audiovisuales, control del cumplimiento de emisión e inversión en contenidos europeos y españoles establecidos en la normativa vigente, asumiendo las funciones residenciadas hoy en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y el ICEX.

5. En el seno de la Agencia se creará un órgano colegiado responsable de la promoción y defensa de la cultura audiovisual para la infancia y la juventud y entre sus fines se establecerán:

a) La promoción de ayudas a la producción, exhibición y distribución de obras audiovisuales dirigidas a la infancia y a la juventud, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley para el sector de la animación.

b) El impulso a programas para formación de los profesores de los diferentes centros educativos, en colaboración con las administraciones educativas, para la transmisión de conocimientos relativos a la comunicación y la producción audiovisual.

c) La promoción de la exhibición de productos audiovisuales en los centros educativos y la prestación de un servicio de orientación y guía para el debate sobre los contenidos y la creatividad de la obra.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar las funciones y composición de la Agencia.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Órganos Colegiados.

1. En materia de calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y ayudas, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales contará con la participación de órganos colegiados, a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reflejarán la pluralidad de los sectores. Sus criterios de actuación serán públicos, transparentes y recurribles. En su composición, se procurará la paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con el Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado, así como la participación de entidades y organizaciones que representen a distintos sectores afectados por esta ley.

2. El Instituto recabará la opinión de los espectadores con objeto de conocer sus planteamientos respec-

to de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la pluralidad, transparencia y objetividad de los procesos.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone dar nueva redacción a la disposición adicional tercera, que quedaría de este modo:

«Disposición adicional tercera. Garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad.

1. Con arreglo a lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las creaciones y obras cinematográficas y audiovisuales, y los demás bienes y servicios incluidos en el objeto de esta Ley, deberán reunir condiciones de accesibilidad para permitir su uso y disfrute regulares por parte de las personas con discapacidad.

2. La normativa de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, determinará las condiciones materiales y de accesibilidad y los plazos en que serán exigibles, a las que se refiere el número anterior, que incluirán en el caso de la accesibilidad audiovisual medidas tales como el subtítulo y la audiodescripción.

3. El Consejo Nacional de la Discapacidad, con la colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, elaborará con carácter bienal un informe oficial, con propuestas de acción y de mejora, sobre la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad, que será elevado al Gobierno de la Nación a través de los Ministerios de Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales.

4. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

5. Las salas y los demás espacios construidos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales de concurrencia pública deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las edificaciones.

6. Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet deberán informar permanentemente a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.

7. Los órganos administrativos concedentes de cualesquiera de las ayudas establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo podrán incorporar expertos independientes procedentes de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, a fin de recabar su consejo respecto de las condiciones de accesibilidad de los proyectos para los que se solicitan ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en toda la norma.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone añadir un segundo párrafo con el siguiente texto:

«A los efectos de la resolución de consultas, la Administración Tributaria admitirá la creación de Agrupaciones de Interés Económico como mecanismo de financiación, aplicándole los beneficios fiscales legalmente previstos, aun en el caso de que la actividad principal de la empresa productora coincida con la actividad a ser desarrollada por la Agrupación de Interés Económico, en los términos del artículo 3.1 de la

Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo propuesto resulta fundamental para el funcionamiento del sistema de beneficios fiscales que crea el presente proyecto de Ley.

En efecto, el Artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, establece de manera taxativa que «El objeto de la agrupación de interés económico se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios».

En estos términos y en la medida en la que no se incluyeran matizaciones como la que proponemos, la voluntad del legislador en cuanto a la creación de incentivos fiscales específicos, podría quedarse en la nada, dado que, como es evidente, la principal actividad de las empresas productoras pasa por la producción de obras audiovisuales.

De aplicarse la norma en la actual redacción del proyecto, sería posible que cualquier agrupación de interés económico que lograra establecerse fuera rechazada para la aplicación de los beneficios fiscales inherentes a la figura por la Administración Tributaria, justamente por este motivo.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Donde dice «durante el último semestre del año 2012», deberá decir «durante el último semestre del año 2010» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente acortar los plazos para que el Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Cultura, evalúe los efectos de los incentivos fiscales previstos en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta bis (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta bis.

El Gobierno determinará reglamentariamente, en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta Ley, los mecanismos necesarios para que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se compense a los exhibidores de cine de las pérdidas o quebrantos que les depare anualmente la aplicación de la cuota de pantalla regulada en el articulado de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Compensar a los exhibidores por la imposición de la cuota de pantalla. [En el mismo sentido, y de modo alternativo, se formula un nuevo punto b bis) al apartado 2 del artículo 21.]

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone incluir la siguiente nueva disposición adicional:

«Disposición adicional nueva. Modificación del artículo 90.3 del texto refundido Ley de Propiedad Intelectual.

En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores mencionados en el apartado 1 de este artículo tendrán derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la última frase del primer párrafo de este artículo que dice que «Las cantidades pagadas por este concepto podrán deducirlas los exhibidores de las que deban abonar a los cedentes de la obra audiovisual».

La razón histórica de esta redacción era facilitar el cobro de los derechos de autor a las entidades de gestión. Esta razón no tiene sentido en la actualidad dada la existencia de suficientes medios de control que permiten el cobro regular de los derechos de autor.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«... Bienes Muebles, que cumplirá funciones coordinadas con el Registro de Propiedad Intelectual...»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la superposición de funciones que existiría entre el Registro de Obras Audiovisuales y el Registro de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda. Apartado segundo

De supresión.

Se propone la eliminación del párrafo quinto del apartado segundo.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la implementación práctica de los beneficios fiscales que este Proyecto propone.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda. Apartado cuarto (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un apartado cuarto con el siguiente texto:

«4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos, de películas para televisión, de los llamados en la Ley .../2007, del Cine, pilotos de series audiovisuales de ficción, y de series de animación o documental, darán derecho al productor independiente y a las Agrupaciones de Interés Económico que se constituyan con ese fin a una deducción del 18%. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción total de la obra audiovisual, deducidas las subvenciones.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, tendrá la consideración de ‘productor’ cualquier entidad que participe en la financiación anticipada de las producciones españolas mediante la aportación de fondos a cambio de su participación en los resultados futuros derivados de los derechos sobre tales obras y, en particular:

a) Las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

b) Las entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

Reglamentariamente, se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios propuestos facilitan la implementación práctica de los beneficios fiscales que este proyecto propone.

Teniendo en cuenta que el objetivo que se persigue es el de hacer accesible e interesante, para una generalidad de entidades ajenas al sector audiovisual, la inversión en producciones audiovisual y especialmente cinematográficas, su calificación como «coproductores financieros» restaría interés a este incentivo.

Debe eliminarse la distinción entre «productor» y «coproductor financiero» y equipararse el porcentaje de deducción disponible para ambos, de manera que el beneficio fiscal tenga una magnitud verdaderamente importante para los potenciales inversores.

Una simple extensión del concepto de «productor», sin tener que recurrir a la fórmula de la AIE simplificaría la estructura (ya que supondría, una reducción de los costes relacionados con la creación y mantenimiento de la AIE). Sin embargo, si se desea instrumentar las inversiones en producciones cinematográficas a través de esta figura, su previsión expresa en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como beneficiario de la deducción, aporta una mayor claridad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 22.1, 22.2, 23.2, 25.2, 27.1, 28.4, 32.2 y disposición adicional segunda apartado 1

De modificación.

En todos los artículos donde dice «... órgano colegiado», debe decir «... órgano colegiado cuya composición reflejará la pluralidad de los sectores y cuyos criterios de actuación serán, públicos, transparentes y recurribles».

JUSTIFICACIÓN

Es ciertamente alarmante que la concesión de las previstas ayudas al desarrollo por y para proyectos, no puedan ser objetivables y que el único requisito que se les pida a los múltiples «órganos colegiados», a los que el proyecto de Ley remite sea el de la paridad entre

hombres y mujeres. Todo lo demás se deja al libre albedrío del director de la Agencia o del Instituto.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 23.1, 26.2.b), 29.1, 33, 34.1, 35.1, 35.3, 39.1 y disposición adicional segunda apartado 2

De modificación.

El término «podrán...» quedará sustituido por los siguientes términos «se establecerán», «se establecerán», «se suscribirán», «se establecerán», «se concederán», «se sancionarán» y «recabará» respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este proyecto de Ley utiliza excesivamente.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir al final del artículo 1 el siguiente texto:

«Todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.»

MOTIVACIÓN

Aunque la idea está contenida en la Exposición de motivos, cierra de manera idónea este artículo inicial, al apelar a dos principios fundamentales (la identidad y la diversidad culturales) que enmarcan debidamente los aspectos de creación, promoción, fomento y difusión que se abordan en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, letra j)

De modificación.

Se propone modificar la letra j) del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«j) Personal creativo: Además de los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, en una película u obra audiovisual se entenderá por personal creativo de carácter artístico a los actores y otros artistas que participen en su elaboración; y por personal creativo de carácter técnico al montador jefe, el director artístico y el jefe de sonido.»

MOTIVACIÓN

Atender a la reivindicación de los actores de ser considerados entre el personal creativo de una obra cinematográfica o audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4 letra n)

De supresión.

Eliminar íntegramente el segundo párrafo del punto 1, cuyo tenor literal es:

«La relación de dependencia entre un productor y un operador no impide que exista independencia res-

pecto de otros operadores con los que se produzcan las circunstancias descritas anteriormente.»

MOTIVACIÓN

Evitar posibles confusiones dentro de la concepción de productor independiente, así como posibles interpretaciones indebidas de este párrafo, dejando así patente la diferenciación, básica en la Ley, entre producción independiente y dependiente.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, letra n), apartado 1, 1.º

De adición.

Se propone añadir un inciso al punto 1.º del apartado 1 de la letra n) del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«1.º La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, letra p)

De adición.

Se propone añadir las palabras «estándar» y «digital», con lo que el texto quedaría como sigue:

«p) Industrias técnicas: El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más

las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.»

MOTIVACIÓN

Se propone, a instancia de AITE, para alcanzar una mayor precisión en el trabajo de las industrias técnicas a que hace referencia la definición.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5.1.b)

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 5, apartado 1, letra b), quedando redactado del siguiente modo:

«b) Que tanto el equipo de personal creativo de carácter artístico como el de personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico, que participen en la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, esté compuesto cada uno de ellos, al menos en un 75 por 100, por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o de residencia establecidos en la letra anterior.»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la modificación planteada para el artículo 4.j).

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 9, quedando redactado como sigue:

«2. Las películas y demás obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la

violencia serán calificadas como películas “X”. La exhibición pública de estas películas se realizará exclusivamente en las salas “X”, a las que no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público. Las demás obras audiovisuales calificadas “X” no podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos en los que los menores tengan acceso.»

MOTIVACIÓN

Redacción más clarificadora, a efectos de protección de los menores de edad, de las restricciones de las películas calificadas «X», según se trate de películas cinematográficas o de las demás obras audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 9, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 3 del artículo 9, quedando redactado como sigue:

«3. En la publicidad o presentación de las películas y demás obras audiovisuales calificadas “X” únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística de la misma, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la película, o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.»

MOTIVACIÓN

Redacción más clarificadora, a efectos de protección de los menores de edad, de las restricciones de las películas calificadas «X», según se trate de películas cinematográficas o de las demás obras audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 10, quedando redactado como sigue:

«El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, velarán porque la libre competencia en el mercado no se vea alterada. A estos efectos, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia o, en su caso y cuando proceda, de los respectivos Órganos de Competencia de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tenga conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.»

MOTIVACIÓN

Adaptación del texto al nuevo esquema institucional que instaura la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, con la creación en el ámbito estatal de la Comisión Nacional de la Competencia, que integrará a los actuales Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia, que desaparecen.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 13, quedando redactado del siguiente modo:

«1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta ley, se considerará coste de una película la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de la copia estándar o el máster digital, más el derivado de determinados conceptos

básicos para la realización y promoción idónea de la misma.»

MOTIVACIÓN

Se trata de una simple cuestión de precisión técnica como consecuencia de la modificación planteada para el artículo 4.p).

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«A estos efectos, lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley será de aplicación a las conductas que, suponiendo una concertación de las prácticas comerciales, puedan restringir la competencia en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Asimismo, la previsión del artículo 10 será de aplicación a la exigencia por parte de las empresas distribuidoras de contratación de películas por lotes, de manera que para lograr la exhibición de una de ellas tenga que aceptar la contratación de otras películas.»

MOTIVACIÓN

Adaptación del texto con referencia a la actual norma reguladora de la Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 15, nuevo apartado

De adición.

Se propone añadir en el artículo 15 un nuevo apartado, situado entre el 3 y el 4, quedando redactado como sigue:

«3 (bis) Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito.

Los responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Tratar de incrementar la lucha contra la piratería audiovisual, impidiendo en todo lo posible la grabación en salas de películas que luego se sitúan en Internet o se venden a través del «top manta».

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 15, apartado 4

De adición.

Se propone añadir en el actual apartado 4 del artículo 15 la expresión «o con precio simbólico», de modo que el texto quedaría como sigue:

«4. Las Administraciones Públicas que efectúen proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con precio simbólico no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, salvo en los casos en que, desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico, se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en la actividad comercial de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Evitar así una posible manera de incumplir la obligación.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 17, apartado 2

De adición.

Se propone añadir un inciso en el apartado 2 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«2. Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala “X”, que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas “X”. En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas “X”, estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.»

MOTIVACIÓN

Aclaración expresa en la ley de las películas que pueden tener acceso a este tipo de salas.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 19, apartado 1, letra h)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 1, letra h), del artículo 19, quedando redactado como sigue:

«h) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.»

MOTIVACIÓN

Se pretende una actitud más activa por parte del ICAA en la lucha contra la piratería audiovisual, no limitándose a «colaborar con los órganos competentes», sino a fomentar su trabajo para oponerse a ese

tipo de prácticas delictivas contra la propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 19, apartado 2, letra a)

De adición.

Se propone añadir un inciso al final de la letra a), del apartado 2 del artículo 19, quedando el texto como sigue:

«a) Las producidas directamente por operadores de televisión u otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.»

MOTIVACIÓN

Significa adelantarse a un futuro quizá inmediato en el que esos prestadores de contenidos puedan decidir dedicarse a la producción directa de obras cinematográficas o audiovisuales y, al no estar citados de manera explícita en la Ley, busquen acogerse a subvenciones estatales que incrementen su situación de dominio en el conjunto del mercado.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 23, apartado 2, letra c)

De adición.

Se propone añadir la palabra «física» después de la de «persona» en la letra c), del apartado 2 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«c) La trayectoria profesional de la persona física, empresa o entidad que lo presenta.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 28, apartado 1

De supresión.

Se propone suprimir la palabra «Internet» del apartado 1 del artículo 28, quedando redactado como sigue:

«1. Se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la creación en este artículo de un nuevo apartado 5, en el que se establecen nuevas ayudas para la distribución en soporte videográfico o a través de Internet.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 28, nuevo apartado

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«5 (nuevo). Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.»

MOTIVACIÓN

Ampliar las ayudas a los supuestos de distribución en estos campos, conectándolo con el objetivo de conseguir un disfrute de las obras cinematográficas por parte de los ciudadanos que sufren discapacidades físicas, lo que coincide con la solicitud planteada por el CERMI.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 29, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 29, que queda del siguiente modo:

«2. Al objeto de propiciar y facilitar la modernización tecnológica en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización, con especial atención a la incorporación de sistemas de proyección digital.»

MOTIVACIÓN

Se trata de apoyar al proceso de modernización tecnológica de las salas de exhibición, dentro de la que destaca la inminente incorporación de los sistemas de proyección digitales. Ello supondrá una importante ayuda económica por parte de los poderes públicos a la hora de que el sector afronte su principal reto cara al futuro.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 29, nuevo apartado 2 bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis al artículo 29, quedando redactado como sigue:

«2 bis. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición

cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de dar una mayor entidad al sistema de ayudas a las salas de signo independiente radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, que actualmente afrontan una difícil situación respecto a su supervivencia.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 32, apartado 1

De adición.

Se propone añadir en el apartado 1 del artículo 32 la palabra «iberoamericano», de modo que la redacción queda de esta forma:

«1. Se podrán conceder ayudas a la organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en España y a aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine comunitario, iberoamericano, películas de animación, documentales y cortometrajes.»

MOTIVACIÓN

Aunque en la letra c) del punto 2 ya se señala esta «atención específica», resulta conveniente introducirla desde el enunciado de las Ayudas para la organización de festivales.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 35, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 del artículo 35 con la siguiente redacción:

«4. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual.»

MOTIVACIÓN

Parece un buen criterio, y así se nos reclama desde diversas asociaciones profesionales, el estar abiertos a la posibilidad de novedades tecnológicas sobre las que haya que legislarse en el futuro audiovisual que se abre ante la Ley.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 38, apartado 1, letra b)

De adición.

Se propone añadir un inciso en la letra b) del apartado 1 del artículo 38, quedando redactado como sigue:

«b) El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 9.2, 9.3 y 17 relativas a películas y salas “X”.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errata por omisión.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone añadir un inciso en el apartado 2 de la disposición adicional segunda, quedando del siguiente modo:

«2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá recabar la opinión de los especta-

dores con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición transitoria única

De modificación.

Se propone modificar el texto de la letra a) de la disposición transitoria única, quedando redactado como sigue:

«a) Los capítulos III y IV del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición cinematográfica y calificación de películas cinematográficas, salvo en lo relativo a la calificación de películas “X”.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errata por omisión del capítulo III. Dado que los artículos 16, 17 y 18, a los que ya hacía referencia la disposición transitoria única, conforman el capítulo IV, se propone esta redacción.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone modificar el texto de la letra d) de la disposición derogatoria única, quedando redactado como sigue:

«d) El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición cinematográfica y calificación de películas cinematográficas, salvo sus capítulos III y IV.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errata por omisión del capítulo III. Dado que los artículos 16, 17 y 18, a los que ya hacía referencia la disposición derogatoria única, conforman el capítulo IV, se propone esta redacción.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular, párrafo primero.
- Enmienda núm. 64 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo tercero bis (nuevo).
- Enmienda núm. 182 del G.P. Popular, párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo noveno.
- Enmienda núm. 183 del G.P. Popular, párrafo decimotercero.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo final.
- Enmienda núm. 152 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo (nuevo).
- Enmienda núm. 153 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo (nuevo).

Capítulo I

- Sin enmiendas.

Artículo 1

- Enmienda núm. 67 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 234 del G.P. Socialista.

Artículo 2

- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular.

Artículo 3

- Sin enmiendas.

Artículo 4

- Enmienda núm. 68 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra d).

- Enmienda núm. 69 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra e).
- Enmienda núm. 184 del G.P. Popular, letra e).
- Enmienda núm. 70 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra g).
- Enmienda núm. 185 del G.P. Popular, letra g).
- Enmienda núm. 71 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra h bis) (nueva).
- Enmienda núm. 7 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra i).
- Enmienda núm. 186 del G.P. Popular, letra i).
- Enmienda núm. 72 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra j).
- Enmienda núm. 154 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra j).
- Enmienda núm. 187 del G.P. Popular, letra j).
- Enmienda núm. 235 del G.P. Socialista, letra j).
- Enmienda núm. 8 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra k).
- Enmienda núm. 188 del G.P. Popular, letra k).
- Enmienda núm. 73 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra n).
- Enmienda núm. 189 del G.P. Popular, letra n).
- Enmienda núm. 6 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra n), punto 1, párrafo segundo (supresión).
- Enmienda núm. 236 del G.P. Socialista, letra n), punto 1, párrafo segundo (supresión).
- Enmienda núm. 237 del G.P. Socialista, letra n), punto 1, 1.º
- Enmienda núm. 9 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra n), punto 1, 2.º
- Enmienda núm. 155 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra n), punto 1, 4.º
- Enmienda núm. 10 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra n), punto 1, 6.º (nuevo).
- Enmienda núm. 11 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra n), punto 1, 7.º (nuevo).
- Enmienda núm. 12 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra n), punto 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 13 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra ñ).
- Enmienda núm. 14 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra o).
- Enmienda núm. 238 del G.P. Socialista, letra p).
- Enmienda núm. 15 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letras q) y r) (nuevas).
- Enmienda núm. 190 del G.P. Popular, letras q) y r) (nuevas).

Capítulo II

- Sin enmiendas.

Sección 1.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 5

- Enmienda núm. 192 del G.P. Popular, apartado 1, letras a) y b).
- Enmienda núm. 38 del del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 74 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra a bis) (nueva).
- Enmienda núm. 75 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 191 del G.P. Popular, apartado 1, letra a), párrafo segundo (supresión).
- Enmienda núm. 76 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 239 del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 77 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 162 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 4 (nuevo).

Artículo 6

- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 193 del G.P. Popular, apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 39 del G. P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 7

- Enmienda núm. 78 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 40 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 163 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 1.

Artículo 8

- Enmienda núm. 194 del G.P. Popular.

Artículo 9

- Enmienda núm. 79 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 240 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 241 del G.P. Socialista, apartado 3.

Sección 2.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 10

- Enmienda núm. 242 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2 (nuevo).

— Enmienda núm. 195 del G.P. Popular, apartado 2 (nuevo).

Sección 3.^a

— Sin enmiendas.

Artículo 11

- Enmienda núm. 41 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 2 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 164 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 83 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartados 3, 4, 5, 6 y 7 (nuevos).

Artículo 12

— Sin enmiendas.

Artículo 13

- Enmienda núm. 84 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 196 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 243 del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 13 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 85 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Sección 4.^a

— Sin enmiendas.

Artículo 14

- Enmienda núm. 16 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 17 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 43 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 86 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 87 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 165 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 2.
- Enmienda núm. 197 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 244 del G.P. Socialista, apartado 2, párrafo segundo.

- Enmienda núm. 88 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 198 del G.P. Popular, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 90 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4 (nuevo).

Artículo 14 (bis) (nuevo)

- Enmienda núm. 18 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 91 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Sección 5.^a

— Sin enmiendas.

Artículo 15

- Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 95 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 245 del G.P. Socialista, apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 94 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 246 del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 199 del G.P. Popular, apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 19 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).

Artículo 16

- Enmienda núm. 46 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3.

Artículo 17

— Enmienda núm. 247 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 18

- Enmienda núm. 97 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 98 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al apartado 1.

- Enmienda núm. 47 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 99 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 200 del G.P. Popular, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 100 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 201 del G.P. Popular, apartado 6 (nuevo).

Capítulo III

- Sin enmiendas.

Sección 1.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 19

- Enmienda núm. 202 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 102 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 21 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letras c) y e).
- Enmienda núm. 48 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 103 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra e) (supresión).
- Enmienda núm. 22 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 248 del G.P. Socialista, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 23 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 249 del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 104 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 203 del G.P. Popular, apartado 2, letra f) (bis) (nueva).
- Enmienda núm. 105 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra g) (nueva).
- Enmienda núm. 166 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 2, letra g) (nueva).
- Enmienda núm. 106 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra h) (nueva).
- Enmienda núm. 24 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 204 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 205 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3, párrafo segundo (nuevo).
- Enmienda núm. 20 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

- Enmienda núm. 108 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 167 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 168 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 6 (nuevo).

Artículo 20

- Enmienda núm. 206 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 21

- Enmienda núm. 207 del G.P. Popular, apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 109 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 149 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, letra c) (nueva).

Sección 2.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 22

- Enmienda núm. 111 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 156 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3 (nuevo).

Artículo 23

- Enmienda núm. 113 del G.P. Izquierda Unida-ICV, título y apartado 1.
- Enmienda núm. 208 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 114 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 250 del G.P. Socialista, apartado 2, letra c).

Sección 3.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 24

- Enmienda núm. 115 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 116 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra b).

- Enmienda núm. 117 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra c) (supresión).
- Enmienda núm. 209 del G.P. Popular, apartado 1, letra c) bis (nueva).
- Enmienda núm. 118 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra d) (nueva).

Artículo 25

- Enmienda núm. 121 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 119 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 122 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 210 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo segundo (nuevo).
- Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 211 del G.P. Popular, apartado 2, letra d) bis (nueva).
- Enmienda núm. 49 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e) (nueva).
- Enmienda núm. 120 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra e) (nueva).
- Enmienda núm. 150 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

Artículo 26

- Enmienda núm. 123 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 212 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 25 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2 y letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 124 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 125 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 126 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 127 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 213 del G.P. Popular, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 128 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2, letra b), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 169 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 2, letra b), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 151 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 1 y 3 (supresión).
- Enmienda núm. 214 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 27

- Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 215 del G.P. Popular, apartado 1, letra d) bis (nueva).

- Enmienda núm. 129 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra e) (nueva).

Sección 4.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 28

- Enmienda núm. 251 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 50 del G. P. Catalán (CiU), apartados 1, 2 y 4, letra d).
- Enmienda núm. 216 del G.P. Popular, apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 170 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 3.
- Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 130 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 252 del G.P. Socialista, apartado 5 (nuevo).

Sección 5.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 29

- Enmienda núm. 26 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 131 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 171 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 1.
- Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 253 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 254 del G.P. Socialista, apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 217 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 27 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), título y apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 172 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 4 (nuevo).

Artículo 29 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 218 del G.P. Popular.

Sección 6.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Sección 7.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Artículo 32

— Enmienda núm. 255 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartado 2.

Sección 8.^a

— Sin enmiendas.

Artículo 33

— Enmienda núm. 157 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 233 del G.P. Popular.

Artículo 34

— Enmienda núm. 132 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 133 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 134 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3.

Artículo 35

— Enmienda núm. 219 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 256 del G.P. Socialista, apartado 4 (nuevo).

Artículo 35 (bis) (nuevo)

— Enmienda núm. 51 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 135 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 36

— Enmienda núm. 28 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 136 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
— Enmienda núm. 220 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 52 del G. P. Catalán (CiU), párrafo primero.
— Enmienda núm. 173 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, párrafo primero.
— Enmienda núm. 158 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo segundo.

Capítulo IV

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Sin enmiendas.

Artículo 38

— Enmienda núm. 257 del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 29 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra e) (nueva).
— Enmienda núm. 137 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, letra e) (nueva).
— Enmienda núm. 30 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra e) (nueva); apartado 2, letra e) (nueva) y apartado 3, letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 221 del G.P. Popular, apartado 1, letra e) (nueva), apartado 2, letra e) (nueva) y apartado 3, letra f) (nueva).

Artículo 39

— Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartado 1.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 222 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 31 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), párrafos tercero y cuarto (nuevos).
— Enmienda núm. 53 del G. P. Catalán (CiU), párrafo tercero (nuevo).
— Enmienda núm. 138 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo tercero (nuevo).
— Enmienda núm. 174 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, párrafo tercero (nuevo).

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 223 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 139 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 175 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 1.
— Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 258 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 3 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 140 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 176 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 3 (nuevo).

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 54 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 141 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
— Enmienda núm. 159 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 224 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 177 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 2.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 32 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), párrafo segundo (nuevo).

- Enmienda núm. 55 del G. P. Catalán (CiU), párrafo segundo (nuevo).
- Enmienda núm. 225 del G.P. Popular, párrafo segundo (nuevo).

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 226 del G.P. Popular.

Disposición adicional quinta bis (nueva)

- Enmienda núm. 227 del G.P. Popular.

Disposiciones adicionales (nuevas)

- Enmienda núm. 33 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 56 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 57 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 58 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 142 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 144 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 160 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 178 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
- Enmienda núm. 180 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
- Enmienda núm. 228 del G.P. Popular.

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 259 del G.P. Socialista, letra a).

Disposición transitoria segunda (nueva)

- Enmienda núm. 145 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 260 del G.P. Socialista, letra d).
- Enmienda núm. 179 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, letra f) (nueva).

Disposición final primera

- Enmienda núm. 34 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

- Enmienda núm. 59 del G. P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 229 del G.P. Popular.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 35 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo quinto (supresión).
- Enmienda núm. 230 del G.P. Popular, apartado 2, párrafo quinto (supresión).
- Enmienda núm. 36 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 60 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 231 del G.P. Popular, apartado 4 (nuevo).

Disposición final segunda (bis) (nueva)

- Enmienda núm. 37 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 61 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.

Disposición final tercera bis (nueva)

- Enmienda núm. 147 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición final tercera ter (nueva)

- Enmienda núm. 148 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 161 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 62 del G. P. Catalán (CiU).

Disposiciones finales (nuevas)

- Enmienda núm. 63 del G. P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

